



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 521

**Quito, martes 1 de
marzo de 2016**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 23941 800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

**Recursos de casación de los juicios interpuestos
por las siguientes personas naturales y/o
jurídicas:**

373-2010 Aquamar S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	2
383-2010 IMI del Ecuador S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	4
384-2010 Almagro S. A. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	6
392-2010 Inchcape Shipping Services S. A. I.S.S. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	8
394-2010 FERTISA Fertilizantes, Terminales y Servicios S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	10
399-2010 Ordóñez Armijos Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	13
414-2010 Banco Bolivariano C. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	15
417-2010 Patronato Municipal de San Miguel de Ibarra en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas	16
423-2010 Señor Servio Vicente Coello Aguilar en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	18

	Págs.
431-2010 Señora María Teresa Bueno Heredia en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	19
436-2010 Unipartes S. A. en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas	21
439-2010 SJ Jersey Ecuatoriano C. A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	22
443-2010 CELLSHOP S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	23
453-2010 Consejo Provincial de Pichincha en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	24
469-2010 Señor Ramiro Zambrano Espinel en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	26
503-2010 Asesoría Legal S. A. LEGALSA en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas	27
504-2010 Señora Ximena del Pilar Aguinaga Calderón en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	30
511-2010 IBM del Ecuador C. A. en contra del Director General y Regional Norte del Servicio de Rentas Internas	31
513-2010 Medicamenta Ecuatoriana S. A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	33
516-2010 Islas Galápagos Turismo y Vapores C. A. en contra del Director Financiero Tributario del Municipio de Quito	36
523-2010 Señor Pedro Amado Lucero Lucero en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	38
532-2010 Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas...	40
538-2010 Financiera de la República FIRESA S. A. en contra del Director Financiero de la Superintendencia de Compañías	42
539-2010 Marco Antonio Apolo Berru en contra del Director Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas	44

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR ING. ALFONSO DELFINI M., REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AQUAMAR S. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 373-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 27 de Febrero de 2012.- Las 11h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme Resolución No. 004-2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el doctor Agustín Salazar Córdova, ofreciendo poder o ratificación del Ing. Enrico Delfini Escala, representante legal de la compañía AQUAMAR S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1005-09 seguido en contra del Director General y Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria lo contesta el 7 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 76, número 7, letras a, b, c, h y l y 86 de la Constitución de la República; arts. 5, 9, 19, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; arts. 259, 270 y 273 del Código Tributario; arts. 115, 257 y 262 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal, argumenta que la Sala al momento de dictar sentencia se limita a indicar que la demanda de impugnación es la materia de controversia sobre la que debe pronunciarse, sin analizar los puntos sobre los que se trabó la litis y resuelve simplemente declarar sin lugar la impugnación presentada, al considerar que la Resolución impugnada no adolece de nulidades; que han incurrido en errores importantes que deben ser objeto del análisis en casación, tomando en cuenta que el asunto sobre el que se trabó la litis no es el definir si la resolución impugnada es nula, sino, de reconocer a favor de la Empresa los valores de IVA a los que tiene derecho; que la Sala incurre en una serie de errores que puntualiza en el escrito de interposición del recurso, que sin tener el expediente que originó la Resolución impugnada, sin poder confrontar los documentos incorporados por el perito designado por la parte actora, afirma que la información contenida en el mismo no forma parte de los archivos ni del producto exportado, sin establecer el análisis que le permita llegar a esa conclusión; que en la motivación de la sentencia únicamente se menciona que durante la tramitación de la causa se realizaron dos inspecciones judiciales y una

exhibición contable, sin prestar mérito a las conclusiones que se derivaron de cada una de dichas actuaciones, que no menciona el incumplimiento incurrido por el SRI al no haber incorporado el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada; que la sentencia resolvió un asunto que no formó parte de la controversia y que no fue alegado en la pretensión de la demanda interpuesta.

TERCERO: El representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso señala que, la sentencia ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos que se expresan con claridad en el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario así como en las normas del Código de Procedimiento Civil que también refiere; que la Resolución impugnada fue emitida en forma correcta y debidamente motivada, entendida en los términos establecidos en el art. 76, número 7, letra l de la Constitución; que el acto administrativo impugnado no trastoca el requisito constitucional y legal de la motivación, pues está compuesta de una parte considerativa en la que se explica y hace referencia a los fundamentos que antecedieron su emisión y las normas jurídicas que sustentaron la parte resolutoria; que correspondía al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la autoridad demandada, que en el proceso, a pesar de las pruebas que aportó la parte actora, nunca pudo fundamentar su pretensión; cita sentencias sobre la carga de la prueba; que el actor no ha demostrado de qué modo la Sala juzgadora ha aplicado indebidamente, no ha aplicado o haya interpretado erróneamente las normas que refiere, que simplemente alega que se han infringido tales normas pero no de qué manera lo ha hecho.

CUARTO: Un tema que esta Sala Especializada considera prioritario resolver es el relacionado con la presunta falta de motivación de la sentencia, atento el efecto previsto en el art. 76, número 7, letra l de la Constitución; para hacerlo, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El acto impugnado por la Empresa actora es la Resolución No. 109012008REDV002385, de 29 de febrero de 2008, por la que la Administración resuelve la devolución parcial del IVA a favor de la reclamante; **4.2.** Analizada la sentencia, se observa que las razones en las que, la Sala juzgadora fundamenta su fallo constan en el Considerando Tercero, puesto que los argumentos que constan en los otros considerandos hacen referencia, de modo general, a la valoración de la prueba (Cuarto) y al debido proceso (Quinto), pero sin una aplicación específica al caso que juzgan; entre las razones que se refieren, vale destacar, el informe pericial del CPA. Udey Arellano Mejía, quien incorpora documentación no considerada por la Administración Tributaria que consiste en facturas y comprobantes por prestación de servicios y gastos que no forman parte de los activos fijos ni del producto exportado; y, que en relación al art. 148 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dice: "...es necesario establecer que en el inciso séptimo del numeral 9, determina que la devolución del IVA pagado en exportaciones no supera el 12% del valor FOB pagado en el período, Que el art. 4 de la Decisión 388, de la Comunidad Andina de Naciones, por sí sola no es aplicable cuando afecta a la Soberanía de los Estados Integrantes ya que no existe Supranacionalidad, en este caso la aplicación de la norma Tributaria es de carácter interno, el numeral 4 del Art. 127 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que en lo principal dice: *Las personas naturales y las Sociedades que hubiesen pagado*

el Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos es inaplicable por ser contraria a los principios y jurisprudencia Constitucional..." (las mayúsculas y puntuación corresponden al texto); **4.3.** De lo resumido y transcrito de la sentencia en análisis, se puede deducir, con claridad suficiente, que la Sala de instancia no llega a confrontar adecuadamente los hechos, los comprobantes y justificativos del IVA reclamado, con el derecho, las normas que amparan la negativa a devolver el IVA que es lo que resuelve la Administración en la Resolución impugnada y que la sentencia declara válida; estos razonamientos de la Sala no cumplen con el deber de motivar exigido por la norma Constitucional, a consecuencia de lo cual, se casa la sentencia. **QUINTO:** Corresponde entonces a esta Sala Especializada pronunciar sentencia de mérito, para lo cual formula los siguientes razonamientos: **5.1.** El contribuyente, con los argumentos que obran de la demanda, solicita la devolución de la totalidad del IVA pagado correspondiente al mes de julio de 2007, no reconocido por la Administración Tributaria mediante Resolución No. 109012008RDEV002385 emitida por el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas; **5.2.** La Resolución impugnada contiene dos conceptos en los que agrupa comprobantes que no acepta, a saber: 8.1 COMPROBANTES DE COMPRAS CON IVA, NO CONSIDERADOS EN LA LIQUIDACIÓN; los criterios por los que no los incluye son: NCP No costo de producción y/o gastos de comercialización, Act. Fijo Activos fijos presentados y no depreciados y S servicios no considerados; y, 8.2. COMPROBANTES DE COMPRA CON IVA, RECHAZADOS; la razón por la que la Administración rechaza los comprobantes de compra con IVA es 242: Comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica; de lo expuesto se determina que la Resolución sí especifica las razones y fundamentos por los que los comprobantes con IVA no son considerados en la liquidación, por lo que correspondía a la Empresa actora demostrar en el proceso la pertinencia de los justificativos rechazados por la Administración Tributaria; **5.3.** En lo que tiene que ver con la pertinencia o no de la devolución del IVA, debe observarse lo que establece el Art. 72 de la LRTI, que en la parte que interesa al caso, a la letra dice: "*Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago...*" (el subrayado es de la Sala). En la especie, por afirmación de la propia Empresa actora, foja 11 del proceso, se desprende que sus actividades de acuicultura, siembra, cultivo y cosecha de especies acuáticas, están orientadas a la exportación y comercialización interna (el subrayado es de la Sala), lo cual implica que es una parte, no la totalidad, de la producción la que se destina a la exportación, por lo que no cabe reconocer el 100% del IVA pagado, al amparo de la norma citada; **5.4.** De la Resolución impugnada, en el número 8.1., se desprende que los comprobantes de venta no considerados son porque no constituyen gastos relacionados con la fabricación de bienes que se exportan, lo cual no ha sido desvirtuado por la Empresa actora en el

proceso, pues no consta que haya demostrado que los comprobantes no aceptados correspondan a adquisiciones locales o importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten, por lo que mal se puede disponer la devolución de los valores no reconocidos por la Administración en la resolución impugnada; **5.5.** En lo que tiene que ver con los rubros identificados con el número 8.2. de la Resolución en ciernes, consta de la misma que la causa del rechazo es “*comprobante de venta mal informado en anexo o ficha técnica*”, razón que esta Sala no considera suficiente para rechazarlos, ya que, *contrario sensu*, la Administración no cuestiona la validez de los comprobantes. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente la demanda en los términos consignados en el considerando Quinto de este fallo. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Carlos Ramírez Romero, y, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veintiocho de Febrero de dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde. No se notifica al señor **ING. ENRICO DELFINI ESCALA, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AQUAMAR S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 373-2010 que sigue el **ING. ALFONSO DELFINI M., REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AQUAMAR S.A.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 6 de marzo del 2012.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:
FELIPE JAVIER VIVA JURADO REPRESENTANTE
LEGAL DE IMI DEL ECUADOR S.A. EN CONTRA
DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.**

No. 383-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 5 de marzo de 2012.- Las 08h45.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ab. Jorge Reinoso Campoverde, a nombre de la Autoridad Tributaria, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación planteado en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6627-4293-06 seguido por la Compañía IMI DEL ECUADOR S.A., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala Especializada en auto del 24 de agosto del 2010 acepta el recurso de hecho con lo que habilita el conocimiento del recurso de casación. El representante de la Empresa actora lo contesta el 31 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 76, número 7, letra l de la Constitución; arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; y, arts. 260, 270 y 273 del Código Tributario. Respecto de la primera causal manifiesta que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por las normas constantes en la letra l del numeral 7 del art. 76 de la Constitución y arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o a algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada, que la motivación constituye un requisito absolutamente necesario legal y constitucionalmente exigido lo cual, ante la falta de motivación torna nula la sentencia dictada; agrega argumentos doctrinarios y jurisprudenciales en respaldo de sus alegaciones sobre la motivación; Respecto de la tercera causal, sostiene que no se ha considerado totalmente las pruebas presentadas por las partes, que en ninguna momento de la sentencia se realiza una explicación jurídico contable de la validez de la documentación aportada por la parte actora, simplemente la aceptan como válida y en base a ello emiten su dictamen, que no consideraron el escrito de prueba presentado por la Administración, no mencionan los alegatos expuestos en defensa de los intereses institucionales, que de acuerdo con

el contenido de la norma de la Ley de Racionalización Tributaria, Ley 99-44, publicada en el Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999, que cita, vigente para el año 2000, el impuesto retenido dentro de ese año se constituye en crédito tributario y podía compensarse del impuesto causado en la declaración anual para tal período, si el monto de las retenciones superaba al impuesto causado, entonces el contribuyente podía proponer reclamo de pago indebido, que en ninguna parte de la norma se indica que el impuesto a la renta causado pudiera compensarse con el crédito tributario resultante de años anteriores al de la promulgación de la ley referida, que más bien únicamente podía utilizarse como crédito tributario las retenciones efectuadas durante el mismo ejercicio fiscal, tal como lo realizó el actor, valor que no fue glosado por la Administración Tributaria; respecto a la errónea interpretación del art. 92, sustituido por el art. 45 del Decreto Ejecutivo 1628, publicado en el Registro Oficial 350 de 30 de diciembre de 1999 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que según el actor ampara la utilización como crédito tributario el saldo a favor resultante del año 1998, y cuyo texto transcribe, que el último inciso se refiere a los anticipos del Impuesto a la Renta, figura que existe hasta la actualidad, el cual se paga en dos cuotas y se deduce del impuesto causado del ejercicio fiscal, que no se refiere a las retenciones del Impuesto a la Renta que superen el impuesto causado y que no puedan ser compensados en el mismo ejercicio fiscal; que el contribuyente nunca interpuso reclamo de pago indebido, hecho cuya responsabilidad no es atribuible a la Administración sino al contribuyente al no ejercer su legítimo derecho; respecto de la tercera causal, que dentro del proceso eran admisibles todos los medios de prueba, que el Tribunal no despachó la solicitada y por el contrario dictó sentencia. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora por su parte, en el escrito de contestación al recurso, luego de argumentar sobre la improcedencia del mismo, respecto a los cuestionamientos al fallo, en lo principal, manifiesta que el Tribunal aplicó debidamente el art. 92 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que no se encuentra en discusión la existencia del saldo del crédito tributario, a favor del actor sino que el único mecanismo a utilizar a fin de recuperarlo habría sido el reclamo de pago indebido, dentro de los plazos legalmente establecidos; respecto de la causal tercera, que la Administración no pudo desvirtuar durante la etapa probatoria que existiera un procedimiento especial para notificar a ésta sobre la utilización del saldo del crédito tributario del año 1998, por lo que el Tribunal aceptó que una forma de hacerlo fue la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a la renta del año 2000 en el que se refleja la compensación; que la Administración ha reconocido la existencia del crédito tributario a favor de la empresa, que la afirmación de la Administración de que existe una errónea interpretación del art. 92 del Reglamento a la LRTI porque no es lo mismo “anticipo de impuesto a la renta” que “crédito tributario”, quedó desvirtuado en la valoración de la prueba con el concepto de retención que consta en la página web del SRI, considerado por el Tribunal, que para que el recurso sea procedente la recurrente está obligada a citar la regla jurídica concerniente a la valoración de la prueba que ha sido infringida y a explicar cómo ese error ha conducido a la violación del derecho y consecuentemente el perjuicio al recurrente, lo cual no se ha realizado. **CUARTO:** Uno de

los cuestionamientos a la sentencia que esta Sala considera prioritario resolver dice relación con la presunta falta de motivación de la misma por lo que corresponde verificar si ello ocurre, para lo cual esta Sala Especializada establece que el tema de la litis tiene que ver con las diferencias encontradas por la Administración Tributaria en las retenciones que le han efectuado al contribuyente y que la Administración establece en un monto menor al declarado por éste, quien había procedido a compensar el crédito tributario por retenciones realizadas, mecanismo que para la Administración no es el pertinente porque considera que debió recuperarlos a través del reclamo de pago indebido; todo ello se deduce de lo determinado por la Sala en el considerando Cuarto de la sentencia, lo cual nos conduce a concluir que la Sala realiza una adecuada motivación de los hechos, que los aplica al derecho, sin que ello signifique que su aplicación sea la que corresponde. **QUINTO:** El tema de fondo de la discusión está relacionado con el mecanismo para recuperar el crédito tributario, cuyo saldo correspondía al ejercicio de 1998, habida cuenta que la Empresa lo realizó mediante compensación en la declaración del impuesto a la renta del año 2000, que la Administración lo objeta porque considera que lo que debía era hacerlo a través de reclamo de pago indebido y no mediante compensación. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.1.** La Sala juzgadora sustenta su decisión a favor de la Empresa en el principio *indubio pro reo* consagrado en el art. 76, número 5 de la Constitución, que establece que en caso de conflicto entre dos leyes de una misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, por lo que considera acertado que el contribuyente haya optado por la opción de compensar el crédito tributario que provenía del año 1998, en vez de solicitar el reclamo por pago indebido, según la Sala de instancia, en aplicación de la disposición contenida en el art. 92 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario, sustituido por el art. 45 del Decreto Ejecutivo 1628, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 30 de diciembre de 1999; **5.2.** El inciso final del referido art. 92 del Reglamento a la LRTI, reformado, que regula la “Justificación de las retenciones y crédito tributario”, que sirve de sustento para la decisión de la Sala juzgadora, a la letra señala: “Quienes mantuvieren a su favor diferencias motivadas por el pago del anticipos de Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998, no compensadas en declaraciones de Impuesto a la Renta, podrán seguir compensándolos con el impuesto a la renta de ejercicios futuros sin necesidad de resolución previa” (el subrayado es de la Sala); **5.3.** En la especie, lo que el contribuyente ha compensado no son diferencias motivadas por el pago de anticipos de impuesto a la renta, cual es la exigencia de la norma, sino el saldo de crédito tributario, que provenía de 1998, como lo reconoce de manera expresa, para el cual, el mismo art. 92, inciso quinto del Reglamento a la LRTI establecía como mecanismo para recuperar retenciones mayores al impuesto causado, como es el reclamo de pago indebido, del cual no existe evidencia que el contribuyente lo haya ejercitado; **5.4.** No existen fundamentos para que la Sala haya aplicado el principio *indubio pro reo* puesto que no existe dicotomía entre normas y porque las obligaciones tributarias, como las que se discuten en la causa, no son sanciones sino cargas económicas impuestas por el Estado en virtud de su potestad de imperio, que ejercidas en los

términos previstos en la ley, contribuyen al cumplimiento de sus fines específicos, como es el bien común de la sociedad. Lo indicado deja en evidencia la errónea aplicación de la norma reglamentaria esgrimida por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Carlos Ramírez Romero, y, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a cinco de Marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **FELIPE XAVIER VIVAR JURADO, REPRESENTANTE LEGAL DE IMI ECUADOR S.A.**, en el casillero judicial No. 707 de la Dra. Lilia Salazar Chiriboga y Dr. Fernando Pinto Vinuesa; y al señor **DIRECTOR REGIONAL REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 383-2010 que sigue FELIPE JAVIER VIVA JURADO REPRESENTANTE LEGAL DE IMI DEL ECUADOR S.A. en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. Quito, a 27 de Marzo del 2012.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

**JUICIO DE NULIDAD QUE SIGUE:
CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A. EN CONTRA
DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SRI.**

No. 384-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 29 de marzo de 2012.- Las 15h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ing. José Rafael Vacas Almeida, Gerente General de la empresa Constructora Almagro S.A, interpone recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación presentado en contra de la sentencia dictada el 08 de junio de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de acción directa No. 23683-05 de nulidad del procedimiento coactivo de prescripción a la acción de cobro del proceso coactivo No. 057/2005 que sigue la Empresa actora en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala acepta el recurso de hecho, con lo que habilita el conocimiento del recurso de casación; la Administración Tributaria lo contesta el 1 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso de casación en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de la materia; considera infringidos los artículos 224 y 261 del Código Tributario; 35, 36 y numeral 5 del artículo 37 de la Constitución de la República. Manifiesta que su representada es una empresa familiar donde el motor es la fuerza laboral personal, pero de conformidad con el certificado adjunto en el escrito de interposición del recurso, desde 1987 se ha visto agobiado por la enfermedad de Parkinson por lo que se han paralizado sus actividades. Que consta en el punto 2.2 del propio escrito de la demanda que se fijó domicilio especial para futuras notificaciones, de conformidad con el artículo 62 del Código Tributario, situación que fue recalada en el mismo escrito en el punto 3.3, sin embargo en ningún momento se recibió escrito alguno, ni consta que la Administración no haya aceptado dicho domicilio especial. Arguye que, en la sentencia recurrida jamás se hace mención al certificado médico que se adjuntó al escrito de nulidad y menos la indefensión que se le ha causado al actor, puesto que en el proceso de ejecución No. 057/2005 se ha fijado domicilio especial para notificaciones, sin que la Administración Tributaria haya notificado en el mismo. El recurrente cita el considerando primero de la sentencia de instancia, donde el Tribunal de origen ratifica su competencia para el caso y transcribe la Resolución del Consejo de la Judicatura por la cual se otorga competencia a la Cuarta y Quinta Salas Temporales del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la

ciudad de Quito, recalando en la parte de la disposición que señala "...*Excluir del sorteo las causas que, estando en autos para resolver, por su cuantía, puedan comprometer los altos intereses del Estado, con la demora de su estudio representaría en una nueva Sala...*" así como la fecha que fue aprobada "*veinte y un días del mes de abril del 2009*". Que la propia Sala, en su considerando primero reconoce que asumió la competencia en base a lo dispuesto en la Resolución 015-09 de 21 de abril de 2009, más no toma en cuenta que el texto de dicho documento se publicó en el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio de 2009 y que ninguna resolución ni ley pueden tener efecto retroactivo. Señala los artículos 35, 36 y 37 de la Constitución de la República que garantiza una atención especial para los adultos mayores, por lo que considera que al haber presentado certificado médico de su enfermedad y demostrar su edad, la Sala no ha resuelto todos los puntos planteados en su demanda pues nada ha dicho sobre ello.

TERCERO: Por su parte el Procurador de la Autoridad Tributaria contesta el recurso y manifiesta que el 8 de junio de 2010 la Sala de instancia rechaza la demanda contenciosa de acción directa de nulidad y declara la validez del procedimiento coactivo No. 0057-2005 y el acta de embargo del inmueble ubicado en el edificio Colinas del Pichincha y dispone que el SRI continúe con el proceso y remate del inmueble. Que la acción coactiva en contra de la empresa CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A. es por declaraciones correspondientes a IVA y Retenciones en la Fuente presentadas a través de internet por el representante legal y su contador, que no están pagadas hasta la presente fecha. Que el auto de pago fue citado por boletas el 24, 25 y 28 de febrero de 2005, recibido por la señora Sonia Cevallos con Cédula de Ciudadanía No. 1714412036, conforme consta en el expediente del proceso. Que dentro de la ejecución coactiva se ordenó la retención de fondos de la empresa así como del representante legal señor VACAS ALMEIDA JOSE RAFAEL. Que el 7 de marzo de 2005 el representante legal de la empresa ingresa un escrito en donde textualmente indica que "*en relación al juicio coactivo No. 057/2005 en contra de la Constructora Almagro S.A. con RUC 1790289508001 por obligaciones tributarias del IVA y Retenciones en la Fuente (...) me permito dejar constancia que los valores adeudados serán cancelados mediante pagos parciales y como plazo máximo la totalidad al 17 de abril de 2005*" y entrega copias de la escritura de levantamiento de la hipoteca del bien inmueble citado en el Conjunto habitacional Colinas del Pichincha; y, en la misma fecha se emite providencia a través de la cual, se ordena la prohibición de enajenar el bien inmueble y se dispone el levantamiento de la medida cautelar de retención de cuentas de la empresa y del representante legal, que el 9 de marzo de 2005 se notifica lo actuado, documento recibido por Sonia Cevallos. Que al no cumplir el contribuyente con el pago ofrecido, el 28 de julio de 2005 se dispone el embargo del bien inmueble propiedad de la compañía CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A. y con fecha 9 de agosto de 2005 se notifica el referido auto de embargo, el cual es recibido por Sonia Cevallos. Que el 13 de septiembre de 2005, la Sra. María de Lourdes de Vacas, presidenta de la empresa entrega el juego de 3 llaves del bien embargado y en el escrito indica que, se entrega el juego de 3 llaves del bien inmueble a ser embargado. Todo este recuento lo presenta el Procurador aduciendo que, de esta manera demuestra que se ha respetado el debido proceso en la presente causa. Que el recurrente indica que

en la sentencia recurrida no se ha hecho mención al domicilio especial fijado y que la Sala tampoco se ha pronunciado sobre el certificado médico adjunto a la demanda, pero no hace ninguna relación entre estos hechos y las causales en las que fundamenta su recurso que son la primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir en ningún momento indica porqué se realizó la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Que el recurrente cita además, los artículos 35, 36 y 37 de la Constitución de la República referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, haciendo énfasis en que sufre de Parkinson y es anciano, sin embargo se debe tomar en cuenta que el Estado garantiza a los adultos mayores exenciones en el régimen tributario, conforme lo dispone el artículo 37 numeral 5 de la Constitución y que estas exenciones están contempladas en el artículo 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin embargo hay que tomar en cuenta que, en este caso el contribuyente es una persona jurídica, la cual es la que ha contraído las obligaciones, que está claro que los manejos de la empresa los realizaba el representante legal, pero no se debe tomar su condición para favorecer a una empresa que no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, más aun tomando en cuenta que éstos son impuestos indirectos retenidos por el contribuyente y que no han sido entregados a la Administración Tributaria. **CUARTO:** El cuestionamiento formulado por el representante de la Empresa actora a la sentencia al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, no ha sido adecuadamente fundamentada, pues en ninguna parte del escrito de interposición del recurso se menciona de manera concreta, el yerro en el que incurre la sentencia, si es falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación, como tampoco determina las normas de derecho que supuestamente se han violado, salvo referencias generales a disposiciones constitucionales y legales, vacíos que atañen al fondo del asunto, que no pueden ser subsanados por la Sala, por lo que el cuestionamiento, al amparo de esta causal resulta improcedente. **QUINTO:** Respecto a los errores de procedimiento en los que se habría incurrido en el fallo, esta Sala Especializada considera preciso señalar que, la acción de nulidad del procedimiento coactivo puede fundarse en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según lo preceptúa el número 3 del art. 221 del Código Tributario; en concordancia con lo previsto en el art 165 del referido Código, que señala cuales son las solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución: legal intervención del funcionario ejecutor, legitimidad de personería del coactivado, existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago, aparejar a la coactiva títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas y citación legal de auto de pago al coactivado; ninguna de éstas ha demostrado el recurrente que se hayan producido en la especie; por el contrario, quedan en evidencia las actuaciones del representante legal de la Empresa actora, reconociendo la existencia de la obligación y la oferta de pago, la entrega de la escritura de cancelación de hipoteca (comunicación de 3 de marzo de 2005, fs. 100) y de las llaves del bien inmueble embargado (comunicación de 13 de septiembre de 2005, fs. 101), acciones evidentes que demuestran que el representante legal de la empresa coactivada conocía del procedimiento de ejecución y que

jamás estuvo en indefensión. Tampoco puede atenderse las alegaciones referidas a que se ha inobservado normas constitucionales que protegen a personas con capacidades especiales, en tanto, las obligaciones en discusión no corresponden a una persona natural sino a una persona jurídica. En lo que dice relación a la intervención de la Sala de instancia, ésta se encuentra validada con la Resolución del Consejo de la Judicatura que de manera expresa se hace constar en la sentencia, resolución que no ha sido objeto de impugnación ni existe constancia de que la misma se haya derogado o dejado sin efecto; consta también del proceso la razón del resorte de causas, de 12 de octubre de 2009 (fs. 118), la que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia de 12 de enero de 2010, que no ha sido objetada en su legitimidad, por lo que se encuentra ejecutoriada y produce todos los efectos de ley. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ-2011 de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a dos de abril del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A., en el casillero judicial No. 497 del Dr. Milton Subía; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cinco fojas que anteceden son iguales a sus originales. Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora, Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: LA COMAPÑIA INCHCAPE SHIPPING SERVICES S.A. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.

No. 392-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 25 de febrero de 2012.- Las 10h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ing. JOHNNY ALCÍVAR ZAVALA, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación presentado en contra de la sentencia dictada el 24 de junio de 2010, por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6292-4041-05 seguido por la Compañía INCHCAPE SHIPPING SERVICES S.A. I.S.S. (GRUPO), en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso de hecho, con lo cual habilita el de casación y el representante de la Empresa actora lo contesta el 27 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 76, numeral 7, letra l de la Constitución; arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; y, arts. 260, 270 y 273 del Código Tributario. En lo principal manifiesta que la sentencia realiza una transcripción de los diferentes escritos presentados por la parte actora, pero no se hace referencia detallada de normas jurídicas o algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada; que el art. 274 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias deberán contener la decisión de todos los puntos que fueren materia de la resolución fundándose en la ley y los méritos del proceso y a falta de ley en los principios de justicia universal; que la obligación de motivar las sentencias ha sido reconocido por la jurisprudencia en fallos, cuyos textos pertinentes refiere; que la sentencia no contiene los requisitos legales lo cual se adecua a la causal de casación contenida en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, ya que tan sólo se limita a transcribir los escritos de demanda, contestación a la misma, así como los escritos de prueba sin especificar el criterio jurídico o contable que sirve de soporte para haber dictado la resolución; que en la sentencia en ningún momento se tomó en consideración o se analizó el acto impugnado y sus antecedentes, lo cual a más de la inaplicación del art. 270 del Código Tributario, ha provocado la indefensión de la Administración Tributaria al

no considerar el acto impugnado y que la negativa pura y simple presentada se debió a que en sede administrativa no se presentó documentación o pruebas que sustenten sus pretensiones; que se ha violado preceptos respecto a la valoración de las pruebas y se ha violado el derecho a la defensa; que en el juicio eran admisibles todos los medios de prueba menos la confesión, considerando como prueba plena un documento que carece de validez. **TERCERO:** El representante de la Empresa actora por su parte, en el escrito de contestación al recurso manifiesta que, de la lectura exhaustiva de la sentencia consta que, la misma se encuentra plenamente motivada en estricta aplicación a lo que disponen disposiciones legales que refiere; que consta de autos la inmotivada liquidación de pago emitida por la Administración Tributaria de 28 de febrero de 2005 y 10 días después, el 9 de marzo de 2010 (SIC) procede a notificar con oficio alegando falta de información, por lo que primero notifica una liquidación de pago y 10 días posteriores requiere información, lo cual de acuerdo a la norma suprema, implica la nulidad del acto administrativo; que el demandado una vez citado comparece al proceso contestando la demanda con una negativa pura y simple de sus fundamentos de hecho y de derecho; que su representada procedió a incorporar mediante instrumento certificado el comprobante de retención cancelado en el exterior como Federal TAX por los intereses percibidos del exterior por la suma de US \$ 49.788 derivados del crédito otorgada a su relacionada de los EEUU de Norteamérica. **CUARTO:** El tema que la Sala estima debe resolverse de manera prioritaria es el relacionado con la presunta falta de motivación de la sentencia, ya que de configurarse tal vicio, la consecuencia es su nulidad, al tenor de lo previsto en el art. 76, numeral 7, letra l de la Constitución. Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones: a) La Empresa actora en su demanda pretende que se declare la nulidad de la Liquidación de Pago por Diferencia en Declaraciones No. RLS-GTRLP-A05-2005-0006, notificada el 9 de marzo de 2005; b) La Sala juzgadora para atender en sentencia la pretensión de la Empresa actora debió proceder a analizar los hechos, esto es, determinar con suficiencia y claridad, sobre la base de las pruebas actuadas por las partes, si la Liquidación de Pago por Diferencia en Declaraciones que es el acto impugnado, adolece de vicios de nulidad, hecho lo cual, debió confrontar con las normas de derecho que determinen esa consecuencia; c) Tal ejercicio no aparece de los considerandos del fallo, en el que se limitan a describir la pretensión de la Empresa actora, la contestación de la demanda (considerando tercero); una descripción de los pormenores de la actuación de las pruebas por las partes, una referencia a la carga de las pruebas que a decir de la Sala lo cumplió únicamente la parte actora y una escueta referencia a una prueba específica de que *“la actora hace uso y reproduce como prueba a su favor del crédito tributario por impuestos pagados en el exterior”* (¿?) lo cual es complementado con la cita del art. 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno que para la Sala juzgadora respalda el beneficio, así como los comprobantes de retención y demás documentos administrativos (considerandos cuarto, quinto y sexto); y, en los considerandos séptimo y octavo refiere a disposiciones constitucionales que regulan el régimen de derechos, el debido proceso y su aplicación directa, inmediata y preferente así como a la ausencia procesal y falta de descargo jurídico de la demandada; d) De lo expuesto en el literal precedente se determina que la Sala de instancia no

ha realizado la confrontación de los hechos con las normas de derecho de lo que se desprende, de manera inobjetable, la vulneración del derecho que generen el vicio de nulidad del acto impugnado, incurriendo en la falta de motivación alegada por el demandado, por lo que la sentencia es nula y así se la declara. **QUINTO:** Corresponde entonces, en aplicación del art. 16 de la Ley de Casación, expedir sentencia, para lo cual esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **5.1.** El cuestionamiento al acto impugnado, según la Empresa actora, obedece al hecho de que la liquidación de Pago por Diferencia en Declaraciones fue emitida el 28 de febrero de 2005, notificada el 9 de marzo de 2005, a las 11h20; y que, con la misma fecha 9 de marzo de 2005, a las 11h15, notifica la falta de información para justificar totalmente la diferencia en declaraciones establecidas por el año 2001, lo cual, a su decir, inmotivadamente sin haber agotado previamente el proceso de revisión llevado a cabo por el Departamento de Gestión Tributaria, la Administración Tributaria emitió la Liquidación de Pago, violentando procedimientos reglamentarios y derechos constitucionales como el debido proceso, por lo que resulta ineficaz e inmotivada la Liquidación de Pago por Diferencia de Declaraciones; **5.2.** Analizados los dos actos en aparente conflicto se encuentra que, la Liquidación de Pago por Diferencia en Declaraciones, fue efectivamente emitida el 28 de febrero de 2005 y notificada el 9 de marzo de 2005, a las 11h20; en ella se liquida las diferencias detectadas por la Administración Tributaria, en base a lo previsto en el art. 200 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que prevé que procede la Liquidación de Pago si el contribuyente no ha presentado las declaraciones sustitutivas, lo cual debió hacerlo en base a la Comunicación de Diferencias en Declaraciones o Cruces de Información de 13 de enero de 2005 por el que se le concedió el plazo de 15 días hábiles para atender lo solicitado; **5.3.** El oficio No. 109012005OGTR001765 que es una contestación al trámite No. 109012005001676 iniciado por la Empresa en base a la petición ingresada el 19 de enero de 2005, es decir luego de recibir la Comunicación de Diferencias, también está fechado el 28 de febrero de 2005 y su notificación ocurre el 9 de marzo de 2005; en él la Administración expone que no es procedente justificar totalmente las diferencias correspondientes establecidas mediante la Comunicación de Diferencias, por lo que señala que procederá a emitir la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración; **5.4.** No es ajustado a la realidad procesal lo que pretende el representante de la Empresa actora que con dicho oficio se notifica la falta de información, como tampoco que medie entre el uno y otro acto, diez días como lo expresa en la demanda, pues, como se deja establecido, corresponden a la misma fecha, mediando cinco minutos únicamente en el acto de notificación de los mismos; estos hechos no afectan la validez de la Liquidación de Pago, que es ratificada en la Resolución No. 109012005RREC007578 de 18 de agosto de 2005 emitida como consecuencia del reclamo formulado por la actora, que pese a señalarlo como el acto administrativo impugnado en la demanda (3.3.1) no lo refiere en la petición concreta de la misma (6.1), Resolución que contiene la suficiente motivación pues, realiza una adecuada confrontación de los hechos con el derecho, en base a la documentación proporcionada por la misma Empresa, luego de haber recibido la notificación de la Liquidación de Pago. No se encuentran elementos que

determinen la nulidad de la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración impugnada por la Empresa actora como pretende en su demanda. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y desecha la demanda, ratificando la validez de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración impugnada. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2012-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Carlos Ramírez Romero, y, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veintisiete de febrero del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA INCHCAPE SHIPPING SERVICES S.A., en el casillero judicial No. 1551 del Dr. Edwin Carrera; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR., en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 392-2010, seguido por la COMPAÑÍA INCHCAPE SHIPPING SERVICES S.A. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.- Quito, a 6 de Marzo del 2012.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

**JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE: CIA
FERTISA FERTILIZANTES TWERMINALES Y
SERVICIOS S. A. EN CONTRA DEL DIRECTOR
REGIONAL DEL SRI LITORAL SUR**

N° 394-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 29 de marzo de 2012.- Las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero del 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ingeniero Luis Domínguez Ordoñez, por los derechos que representa en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Compañía FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A., mediante escrito de 15 de julio del 2010, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia emitida el 08 de julio del 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 735-09 (6294-4043-045), interpuesto por la referida Empresa, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. El Tribunal de instancia mediante auto de 26 de julio del mismo año admite al trámite y subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario mediante providencia de 01 de septiembre del 2010 lo admite a trámite, y se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria contesta en escrito de 08 de septiembre del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral 1 del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El Representante Legal de la Empresa FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A. fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que al momento de dictar sentencia el Tribunal Juzgador infringió las normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Manifiesta que la Sala Juzgadora en el Considerando Cuarto de su sentencia, sostiene que el actor ha confundido en su demanda el trámite administrativo en el Servicio de Rentas Internas con el contencioso tributario de la Sala juzgadora, aduciendo que dentro de la estación probatoria no se han presentado pruebas que justifiquen las aseveraciones de la Empresa; manifiesta que la verdadera esencia de la litis radica en la aplicación de la norma supletoria en cuanto a la prescripción de las acciones, entre ellas la prescripción no prevista para el reclamo del IVA, por parte de exportadores y proveedores directos de exportadores. Que en la Resolución N° 109012005DIV0857 objeto de la demanda del cual se establece que la Administración ilegalmente procedió a negar la devolución del IVA pagado durante el mes de Febrero de 2000, considera que la Empresa tenía derecho a la devolución del 100% del IVA pagado, y que erróneamente declara sin lugar la demanda de impugnación propuesta, aduciendo que han transcurrido más de cinco años, tiempo en el que prescribe el ejercicio de la acción respecto del crédito tributario por concepto de IVA, que la Administración Tributaria demandada aplicó erróneamente una analogía determinando que el plazo para solicitar la devolución de IVA es igual al plazo para realizar la solicitud de pago indebido, y que es algo que no está previsto en la Ley. Sostiene que el Tribunal Juzgador no ha tomado en cuenta el escrito de prueba presentado por la Empresa el 30 de Octubre del 2007, que al desecharse la demanda planteada por Empresa FERTISA

FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A., transgrede las disposiciones de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil y el 14 del Código Tributario que trata de las normas supletorias. **TERCERO:** La Administración Tributaria, en su escrito de contestación al recurso manifiesta que la sentencia impugnada ha sido emitida por el Tribunal juzgador exponiendo con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, y, aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la Resolución No. 109012005DIV0857, que la sentencia cumple en igual con los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 274, 275, 276 y 280. Que en el desarrollo del juicio de impugnación el Tribunal juzgador comprobó que la emisión de la Resolución impugnada, razón por la que se trabó la litis, fue realizado correctamente sin violentar ningún derecho de la Empresa. Que el art. 258 del Código Tributario establece que, correspondía al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la autoridad demandada. Que en la sentencia impugnada se puede considerar que a pesar de que la Empresa aportó pruebas, no fueron suficientes para fundamentar su pretensión. Cita sentencias de aplicación obligatoria respecto de la carga de la prueba: (19-II-2000. Recurso 19-2000, R.O. 49, 03-IV-2000), (16-V-2001- Resolución N° 134, R.O. 389, 14 -VIII -2001), (14-III-2006- Resolución N° 61-06. R.O. 338, 21 VIII – 2006). Que adicionalmente el Tribunal juzgador al momento de emitir su fallo, aplica a cabalidad lo que ordena el art. 19 de la Ley de Casación, ya que existe jurisprudencia obligatoria en fallos de triple reiteración sobre acciones similares a las presentadas en este proceso las mismas que se encuentran en la Gaceta Judicial Año CVIII, Serie XVIII N° 3 página 1191, Quito 28 de febrero de 2007 con el Título “Devolución del IVA en productos de exportación, Jurisprudencia de Casación. Por lo que solicita se rechace el recurso de casación interpuesto por la Empresa “FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A”. **CUARTO:** El Tribunal juzgador en su fallo manifiesta que una vez revisado el proceso, se puede advertir que el Representante de la Empresa ha confundido en su demanda el trámite administrativo en el Servicio de Rentas Internas con el contencioso tributario ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, por cuanto, dentro de la estación probatoria no se ha presentado pruebas que justifiquen sus aseveraciones y en especial el de reclamar el IVA pagado, en febrero del 2000. Que de la demanda y de los documentos y anexos a la misma se desprende que su solicitud administrativa de devolución de IVA en calidad de proveedor directo de exportadores N° 10901200502891 fue presentada el 08 de julio del 2005, requiriendo la devolución de valores cancelados por Impuesto al Valor Agregado durante el período del mes de febrero del año 2000, por lo que la Sala Juzgadora observa que han transcurrido más de cinco años, y que es el tiempo en que prescribe el ejercicio de la acción respecto al crédito tributario por concepto de IVA, de conformidad con lo previsto en el art. 55 del Código Tributario Codificado, y que en consecuencia no cabía la demanda que presentó la Empresa por cuanto su derecho se extinguió por el transcurso del tiempo. Que no cabe la aplicación de las normas del Código Civil por cuanto la acción del juicio no es ni ejecutiva ni ordinaria y que los juicios tributarios tienen sus propias normas de aplicación en el caso de la prescripción por lo que la Sala Juzgadora

declara sin lugar la demanda. **QUINTO:** Corresponde a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinar las acusaciones formuladas por el recurrente en contra de la sentencia referida. En primer lugar ha señalado que el Tribunal de instancia ha inaplicado los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno al sostener que la Empresa ha confundido en su demanda el trámite administrativo en el Servicio de Rentas Internas con el contencioso tributario, aduciendo que dentro de la estación probatoria no se han presentado pruebas que justifiquen las aseveraciones de la Empresa. Que la verdadera esencia de la litis radica en la aplicación de la norma supletoria en cuanto a la prescripción de las acciones, entre ellas la prescripción no prevista para el reclamo del IVA, por parte de exportadores y proveedores directos de exportadores. Analizada la sentencia, esta Sala observa que el juzgador ha tomado en cuenta todos los puntos de la litis, que ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos obligatorios que deben tener la misma, según dispone con claridad el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario. La Sala juzgadora sostiene en su fallo que según lo previsto en el art. 258 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado la autoridad demandada, con salvedad de los que se presuman legalmente. Que como la contestación a la demanda ha sido negativa, se revierte la carga de la prueba, correspondiéndole al actor probar los hechos que los ha propuesto afirmativamente en su demanda, conforme también a lo señalado en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil. Que es obligación de las partes mediante el acto procesal de la prueba judicial, llevar al juzgador al conocimiento, certeza y verdad de los hechos controvertidos. Que esto no ha sucedido por parte del actor, quien estando facultado para presentar pruebas pertinentes en relación con su pretensión y la acción jurisdiccional formulada en su demanda, no lo hizo, afectando de esta forma a su credibilidad y certeza. **SEXTO:** En definitiva como punto esencial de la litis, corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, determinar si la Sala Juzgadora aplicó o no, conforme a derecho, pues en ello se funda el recurso, la norma prevista en el art. 55 del Código Tributario Codificado, **norma** que al tratar sobre uno de los modos de extinguir la obligación tributaria, dice: “Art. 55.- **Plazo de prescripción de la acción de cobro.-** La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si esta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado...”; disposición que sin duda se refiere a la extinción de la obligación tributaria, tomada como el vínculo jurídico personal, por la cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especie o servicio apreciable en dinero en favor de la Administración Tributaria, por parte del contribuyente o responsable; diferente totalmente al caso que trata el presente litigio, en que se solicita la devolución de lo pagado en concepto de IVA por el mes de febrero del 2000, impuesto que se considera pagado legítimamente, es decir se trata de un pago debido; que tiene derecho a que se le devuelva al tenor de lo señalado en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, porque la ley pretende proteger la producción nacional de exportación, al permitirle al proveedor o exportador recuperar el IVA pagado en sus

adquisiciones locales, de modo que, no se exporten tributos y hagan a los nuestros competitivos en el mercado internacional. En consecuencia, no es aplicable para el caso lo señalado en el Art. 55 del Código Tributario, que se refiere a la prescripción de la obligación tributaria y que ha sido aplicado erróneamente en la sentencia; ni siquiera lo es lo dispuesto en el Art. 305 del mismo Código, pues éste se refiere a la devolución, dentro de tres años contados desde la fecha del reclamo, de lo pagado indebidamente. Esta Sala en casos similares, en que se ha discutido la devolución de lo pagado debidamente, ha resuelto que los términos dentro de los que ha de presentarse el reclamo, es el de cinco años, relativos a la prescripción de los créditos comunes previsto en el Art. 2415 del Código Civil, por aplicación supletoria, según lo señala el art. 14 del Código Tributario. Sin que sea menester entrar en más análisis, esta Sala Especializada de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación planteado, en cuanto se ha aplicado erróneamente el Art. 55 del Código Tributario, empero por haber transcurrido más del tiempo fijado por el Art. 2415 del Código Civil, para el reclamo de pago debido, se declara extinguida por prescripción la acción de la compañía FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A., para que se le reconozca el derecho a pedir la devolución de lo pagado en concepto de IVA por el mes de febrero del 2000. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela, Conjuéz.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

N° 394-2010 AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 4 de Mayo del 2012.- Las 11H00.

VISTOS: El Ingeniero Luis Domínguez Ordóñez, representante legal de la Compañía FERTISA, FERTILIZANTES TERMINALES I SERVICIOS S.A., presenta dentro del tiempo, una solicitud para que se aclare la sentencia dictada por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de Marzo de este año. Se ha corrido traslado conforme manda la Ley, la Autoridad Administrativa Tributaria no se ha pronunciado al efecto. El recurrente pide que se amplíe *“Porque la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación aceptado y que fue interpuesto por el representante legal de la Empresa, no reconoce lo que expresamente señala el art. 2415 del Código Civil, que dice: “Art. 2415.- Este tiempo es, en general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva convierte*

en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco años.” Ante el traslado dispuesto por esta Sala, la Administración Tributaria ha guardado silencio. Para resolver el incidente propuesto, se considera: **1:** La sentencia cuya ampliación se pide, acepta el recurso de casación interpuesto, por la Empresa FERTISA, FERTILIZANTES TERMINALES I SERVICIOS S.A., pero por haber transcurrido más tiempo del fijado por el art. 2415 del Código Civil, para el reclamo del pago debido, declara extinguida por prescripción la acción de la Compañía, la que solicita que se amplíe y se explique del porque no se convierte su acción en ordinaria con duración de 10 años. En este punto esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional considera que, la obligación tributaria es una obligación sui-generis, diferente a la obligación civil, pues ésta se presenta en la relación jurídica entre particulares, mientras que la tributaria nace de la Ley y como una potestad soberana del Estado. Cuando el art. 14 del Código Tributario permite la supletoriedad de las otras normas del derecho común, se refiere a aquellas que dentro de su contexto puedan ser aplicadas a esta materia; si bien es cierto que el art. 2415 del Código Civil, convierte en ordinaria a la acción ejecutiva, no se puede asimilar a la tributaria, sino a lo que tiene relación con la acción ejecutiva. **2:** De conformidad con el Art. 274 del Código Tributario, en concordancia con el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere obscura y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trabó la litis, o sobre multas, intereses o costas. Sin embargo de que la Sala considera que, la sentencia no tiene nada de obscuro ni ha omitido resolver sobre intereses costas y multas, para efectos de aplicación posterior considera si bien es cierto que el art. 2415 del Código Civil, convierte en ordinaria a la acción ejecutiva, no se puede asimilar a la tributaria, sino a lo que tiene relación con la acción ejecutiva. Devuélvase del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.

Fdo.) Dres. Gustavo Durango Vela, Conjuéz Permanente, José Suing Nagua y Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a cuatro de mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a la **COMPAÑÍA FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES Y SERVICIOS S.A.**, en el casillero judicial No. 3914 del Dr. Luis Alvarado; y al **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.**, en el casilleros judiciales No. 2424.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales. Certifico: Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora, Encargada.

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:
ORDÓÑEZ ARMIJOS CIA LTDA. EN CONTRA DEL
DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SRI.****No. 399-2010****JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 29 de marzo de 2012.- Las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento en el presente caso, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal el Doctor Diego Maldonado Ramírez, Procurador del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 8 de julio de 2010 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 117-07 iniciado por la compañía ORDÓÑEZ ARMIJOS CIA. LTDA.. Esta Sala califica el recurso de casación y la compañía actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando falta de aplicación de los artículos 96 y 91 del Código Tributario e indebida aplicación de los artículos 204 y 206 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas. Considera que en la sentencia recurrida la Sala realiza un análisis de la naturaleza de la figura de la inspección contable; que ésta es aplicable únicamente dentro la determinación directa, conforme lo prevé el art. 206 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario vigente a la fecha de los actos que se impugnan. Que la Administración no comparte los respetables criterios de la Sala del H. Tribunal, ya que considera que la diligencia de inspección contable, a pesar de estar dentro del proceso formal de determinación de obligaciones ejercido por la Administración, es también cierto que puede realizarse incluso fuera de un proceso de determinación ya sea tendiente a inspeccionar, verificar, controlar, revisar los registros o documentos que respalden la contabilidad de un contribuyente, actos todos ellos que no implican necesariamente el ejercicio de la labor determinadora de la Administración, pero que encajan plenamente en aquellas labores de control normal, rutinario y periódico que efectúa la Administración Tributaria en la verificación del cumplimiento de la obligaciones y deberes formales por parte de los contribuyentes. Lo manifestado tiene sustento y respaldo en la disposición del artículo 96 del Código Orgánico Tributario que establece que “*Son deberes formales de los contribuyentes o responsables: ... 2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo. 3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados*

con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.” Que en el presente caso, sucede que precisamente la diligencia se ha cumplido como un acto verificadorio o control, no como un acto de determinación propiamente como se recoge en el respetable análisis del Tribunal; que no quiere decir que la inspección en sí se haya constituido en un instrumento para el ejercicio de la determinación, sino que únicamente se la efectuó como un instrumento de control, a consecuencia del cual, la Administración Tributaria obtuvo información que, a su vez motivó el ejercicio de una facultad determinadora de la Administración mediante la emisión de un posterior acto determinativo como lo fue la liquidación de pago por diferencias en las declaraciones. Que la actuación de la Administración ha sido apegada a la normativa; que la Sala juzgadora no ha tenido en cuenta la disposición del artículo 96 del Código Orgánico Tributario y se ha aplicado indebidamente el artículo 206 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas que estuvo vigente en la emisión de las liquidaciones de pago en cuestión. Que es necesario tener en cuenta que el artículo 91 del Código Tributario establece que la determinación de obligaciones tributarias de los contribuyentes puede ser realizada considerando todo tipo de información, ya sea proporcionada por el propio contribuyente o por terceros, lo cual significa que la información obtenida del propio contribuyente mediante un proceso o diligencia de inspección contable ejerciendo sus labores de control, la Administración, tal como se ha realizado en el presente caso, es totalmente válida para ser utilizada posteriormente dentro de una actuación administrativa de determinación de obligaciones tributarias. **TERCERO:** La sentencia recurrida acepta la demanda propuesta por el señor Miguel Ordoñez Armijos, en su calidad de representante legal de la empresa ORDÓÑEZ ARMIJOS CIA. LTDA., y declara la invalidez jurídica de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 0120070200219, emitida el día 12 de noviembre de 2007, cuya baja ordena. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la validez de la inspección contable como antecedente del proceso de determinación practicado por la Administración a través de la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones, que el Tribunal de instancia declara inválido. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones según lo ha determinado en varios fallos esta Sala y la Sala Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, es una forma especial de determinación de obligaciones tributarias, forma que en el presente caso no está en discusión pues el cuestionamiento del recurrente a la sentencia del Tribunal de instancia está orientado a la inspección contable como antecedente de la determinación; **4.2.** El art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que norma el cruce de información, prevé confrontar información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros; la norma reglamentaria no determina cómo esa información es proporcionada por el contribuyente o por terceros, por lo que es procedente que se recurra a mecanismos conminatorios; además, la Sala ha determinado que la sola comunicación de diferencias no es un acto de determinación, éste se inicia con la comunicación de diferencias y concluye con la liquidación de tales

diferencias, una vez que el contribuyente, notificado con la existencia de dichas diferencias, no justifica o no presenta la declaración sustitutiva; **4.3.** En el presente caso, las denominadas inspecciones contables, según los antecedentes de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 120070200219, que obra de fojas 3 a 16 del proceso, fueron actuaciones practicadas dentro de este procedimiento especial de determinación comentado en el numeral precedente, por lo que forman parte del mismo y deben observar las normas aplicables al caso; la inspección contable forma parte en este procedimiento especial, conforme se desprende de las normas contenidas en los arts. 199, 200, 201 y 202 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno aplicable a la fecha; **4.4.** Sobre la práctica de estas actuaciones, que en efecto son antecedentes de la Liquidación de Pago en discusión, la Sala juzgadora se pronuncia amplia y expresamente, de lo que se puede advertir que en efecto, la funcionaria actuante no tenía atribución para disponerlas, toda vez que siendo una actividad reglada, el Director Regional debió actuar, con sujeción a ello; además, la Resolución No. 917014DGER-0593 de 11 de noviembre de 2004, expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, autoriza a los Directores Provinciales para que designen un funcionario para que suscriba y notifique requerimientos de información; comunicaciones de omisión y diferencias de declaraciones y soliciten la presencia en las dependencias de la Administración Tributaria; consiguientemente, no podía asignar para otras atribuciones que las expresamente señaladas en la norma, con lo que estos antecedentes de procedimiento de determinación, son inválidos, como así lo establece la Sala de instancia, restando eficacia a la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2012.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a treinta de marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **MIGUEL ORDÓÑEZ ARMIJOS GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ORÓÑEZ ARMIJOS CÍA LTDA.**, en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Esteban Flores Solano; y al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Diego Maldonado Ramírez.

Certifico

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

399-2010 / ACLARACION

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de abril del 2012.- Las 15h10.

VISTOS: MIGUEL ORDÓÑEZ ARMIJOS por los derechos que representa de la compañía ORDÓÑEZ ARMIJOS CIA. LTDA., mediante escrito de 3 de abril de 2012, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 30 de marzo del presente año, dentro del recurso de casación 399-2010, para que *“se digne indicar que, a más de la falta de competencia de la funcionaria de la Administración Tributaria, que ha ordenado la práctica de las diligencias de INSPECCION CONTABLE en el proceso especial de determinación realizado a mi representada en mérito al artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que culminó con la Liquidación de Diferencias en Declaración No. 0120070200219, la diligencia de Inspección Contable o Exhibición Contable No puede ser realizada dentro de un proceso de verificación por cruces de información o “liquidación de diferencias”, ni servir de fundamento para el establecimiento de diferencias en la declaración”*. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad demandada en la contestación manifiesta que las inspecciones o exhibiciones contables pueden desarrollarse ya sea dentro de proceso de control o dentro de procesos de determinación, siendo obligación del contribuyente el permitir el acceso a los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes formales y proporcionar la información requerida; que en el proceso la diligencia se cumplió con un acto de verificación o control, a consecuencia de lo cual el contribuyente proporcionó información a la Administración Tributaria, que motivó el ejercicio de la facultad determinadora, que la sentencia no es oscura y que no necesita ser aclarada. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura. En el presente caso, lo resuelto por la Sala es suficientemente claro y explícito ya que atiende los cuestionamientos en los términos en los que fue formulado el recurso de casación, por lo que resulta improcedente lo peticionado, a título de aclaración, pues de aceptarlo equivaldría a modificar la sentencia, lo cual está expresamente prohibido por la ley. En consideración a lo expuesto, se desecha el pedido formulado por la Empresa actora y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, y Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

RAZÓN: Las cinco fojas que anteceden son fiel copia de sus originales. Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora, Encargada.

JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE: BANCO BOLIVARIANO C.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.

No. 414-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 29 de marzo de 2012.- Las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 25 de junio de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio por pago indebido No. 0022-2009-S4 seguido por el Banco Bolivariano C.A.. Esta Sala califica el recurso y la parte actora lo contesta el 10 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia; argumenta falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a las pruebas admisibles del artículo 260 del Código Tributario, falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba del artículo 270 del Código Tributario; y, falta de aplicación del artículo 273 del mismo Código Tributario en lo relativo a la motivación de la sentencia. Manifiesta que la sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos por las normas constantes en la letra l del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; artículos 273 del Código Tributario, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia impugnada realiza una transcripción de los diferentes escritos presentados por la parte actora, pero no hace referencia detallada de normas jurídicas o de algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada en dicha resolución; que la motivación se constituye en un requisito absolutamente necesario, legal y constitucionalmente exigido por el ordenamiento ecuatoriano, lo

cual redundante en que la falta de motivación torna nula la sentencia dictada y se convierte en una causal para que el Tribunal de Casación acepte el recurso y proceda a reformar la sentencia recurrida; cita fallos de la Corte Suprema de Justicia referentes al caso. Señala además, que en la etapa de prueba la Administración Tributaria solicitó que se realice una diligencia de exhibición de documentos, en virtud de que eso constituyó el soporte de la resolución del recurso de revisión, pero que dicha diligencia no se llevó a cabo en las fechas señaladas, sin embargo pudieron haberse realizado mediante solicitud de oficio con la finalidad de esclarecer los hechos acontecidos en la presente casusa. Que las instituciones del sistema financiero ecuatoriano tienen como actividad principal: la intermediación monetaria, la misma que, consiste en captar recursos financieros del público y colocarlos en forma de créditos, actividad en la cual se genera un margen de utilidad que corresponde a ingresos gravados de fuente ecuatoriana, y que dichas actividades financieras son inherentes al giro principal del negocio, en el sentido de que contribuyen a garantizar la generación del margen de utilidad y a la recuperación de los pasivos del banco, conforme lo establece la Codificación de las Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria. Que la misma Superintendencia de Bancos y Seguros ha instruido para que contablemente los bienes entregados en dación de pago, se consideren como activos de riesgo directamente relacionados con el giro principal del negocio, por tanto esos bienes no son considerados como activos fijos de propiedad de la institución porque constituye un modo de extinguir obligaciones. Que la totalidad de los ingresos obtenidos por las instituciones del sistema financiero para la enajenación de bienes inmuebles recibidos mediante dación de pago o adjudicación en remate judicial, es parte del giro ordinario del negocio bancario y en consecuencia deben ser considerados como ingresos gravados para el pago del Impuesto a la Renta. **TERCERO:** La compañía actora contesta el recurso y señala que la Administración Tributaria incurre en una defectuosa interposición del recurso de casación, ya que ha argumentado falta de aplicación de los artículos 260, 270 y 273 del Código Tributario, pero no aparecen determinados los pasajes de la sentencia en los que se habría incurrido en tales yerros y mucho menos las razones por las que procedería la casación por falta de aplicación de las citadas normas; que en el escrito de marras únicamente consta la transcripción de las diferentes disposiciones legales y de fragmentos de la sentencia de la anterior Corte Suprema de Justicia y la opinión de tratadistas que de ninguna manera sustentan por qué se invocan las causales alegadas; que la sentencia recurrida goza de la suficiente motivación y que ha resuelto todos los puntos controvertidos; que en referencia al vicio alegado de falta de valoración de las pruebas, se pretende decir que por el sólo hecho de que, el Tribunal inferior no ordenó de oficio una exhibición judicial, se ha violentado las pruebas y su valoración, siendo que la misma Administración la solicitó y no cumplió con su propia diligencia en las fechas señaladas para el efecto, así como tampoco cumplió con la presentación de copias certificadas de los documentos que luego pedía que se exhiban, por lo que tampoco cabe este argumento. Que se declaró procedente la demanda interpuesta por la compañía, por cuanto el origen del pago indebido era una supuesta utilidad o ganancia generada de la enajenación ocasional por parte del Banco Bolivariano

C.A. de inmuebles entregados en dación de pago, utilidad que ha sido ilegalmente considerada como ingreso gravado de impuesto a la renta a pesar de que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 18 del Reglamento para su aplicación, establecen que no estarán sujetas al Impuesto a la Renta, las ganancias generadas en la enajenación ocasional de inmuebles (exención por mandato legal), por lo que solicita negar el recurso interpuesto. **CUARTO:** Uno de los cuestionamientos a la sentencia que esta Sala considera prioritario resolver, dice relación con la presunta falta de motivación de la misma que, el recurrente lo formula al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, pero que en aplicación de una jurisprudencia reiterada de esta Sala Especializada en salvaguarda de la disposición constitucional (art. 76, número 7, letra 1) se la acepta a pesar de que, la causal que corresponde es la quinta del art. 3 de la Ley referida. Analizada la sentencia impugnada, se establece que el tema de la litis tiene que ver con el reclamo de pago indebido formulado por el representante de la entidad bancaria, que ha sido negado por la Administración Tributaria; el origen del pago indebido reclamado es una utilidad o ganancia generada en la enajenación de inmuebles entregados en dación en pago a la entidad bancaria; la razón en derecho esgrimida por la Sala de instancia para aceptar el pago indebido es el art. 14, numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el art. 18 del Reglamento a la misma ley que establecen que, no genera tributo la venta ocasional de inmuebles y que se entenderá enajenación ocasional de inmuebles las que realicen las instituciones financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos como es el caso de la entidad actora; todo ello se deduce de lo establecido por la Sala juzgadora en el considerando Cuarto de la sentencia, lo cual permite concluir que realiza una adecuada motivación de los hechos, que los aplica el derecho, existiendo por tanto, suficiente y adecuada motivación en la sentencia recurrida. **QUINTO:** Respecto a la impugnación formulada al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, dos argumentos esgrime el recurrente: la falta de aplicación de preceptos jurídicos relativos a las pruebas admisibles; y, la falta de aplicación de preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. Sobre el primer tópico es necesario señalar que la causal en la que funda dicho cargo no incluye lo referente al tema de pruebas admisibles, lo que vuelve ineficaz y por tanto inaceptable la alegación; y, respecto del segundo, la causal es conocida como de violación indirecta, por lo que es menester identificar con suficiencia y prolijidad el vicio alegado, esto es, identificar la norma de valoración de la prueba infringida, el vicio en el que se incurre y, además, la norma de derecho que, como consecuencia del vicio en la valoración de la prueba se ha dejado de aplicar o se aplica equivocadamente, en el escrito de interposición el recurrente se limita a enunciar la norma de valoración de la prueba sobre la que aduce falta de aplicación, incumpliendo su obligación de determinar con suficiencia el alcance de la causal invocada, aspectos que atienden al fondo del asunto que no pueden ser subsanados por la Sala, lo que vuelve improcedente el recurso. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ- 2011 de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a treinta de marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al BANCO BOLIVARIANO C.A., en el casillero judicial No. 4559 del Dr. Joaquín Zevallos; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cinco fojas que anteceden son fiel copia de sus originales

Certifico: Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: MARÍA TERESA CARRERA, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONATO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 417-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 27 de febrero de 2012.- Las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el doctor Fabricio Miguel Batallas Mariño, ofreciendo poder o ratificación de las autoridades demandadas del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 7 de julio de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital

de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24010-3674-2006 seguido por el Patronato Municipal de San Miguel de Ibarra en contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la entidad actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Tributaria fundamenta el recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que estima infringidas son los arts. 270 y 323 (aplicables al ejercicio fiscal 2002) del Código Tributario. Manifiesta que la sentencia considera que, para la devolución del pago indebido no cabe una fiscalización previa, que no es procedente establecer glosas mediante resolución, que la declaración tributaria produce efectos jurídicos mientras no sea legalmente innovada y que la actora tiene derecho a la devolución del valor total reclamado; que sin embargo la Resolución administrativa materia de la litis, y sobre la que se pronuncia la Primera Sala no corresponde a un reclamo de pago indebido, sino que se trata de una impugnación a una Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones por lo que, la Sala erróneamente dispone la devolución del valor reclamado, cuando lo que se demandó es que se deje sin efecto la resolución sobre la liquidación de pago; que el tema sobre el que debió pronunciarse es si el SRI se equivocó al no aceptar el arrastre del saldo del crédito tributario del mes anterior en la declaración del mes de agosto del año 2002; que ni actor ni demandado han mencionado la devolución de valor alguno por lo que, la sentencia por devolución de pago indebido aplica disposiciones jurídicas y preceptos jurisprudenciales ajenos al litigio configurando la causal cuarta de la Ley de Casación; que ni la Resolución ni su antecedente, la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones han sido valoradas por la Sala, situación que ha dejado de aplicar lo dispuesto por el art. 270 del Código Orgánico Tributario y configurado la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La sentencia declara con lugar la acción deducida por la Presidenta del Patronato de Amparo Social del Municipio de San Miguel de Ibarra y “...*modifica la Resolución No. 117012006RREC06207 de 17 de marzo de 2006 en el sentido de que por no haberse innovado legalmente la declaración del IVA de agosto de 2002, la actora tiene derecho a la devolución del valor total reclamado.*”, (el subrayado corresponde a la Sala). Dispone que para ejecutar la sentencia el Director del SRI debe proceder en la forma establecida en la Disposición Transitoria Décima, de carácter tributario, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, vigente, en especial en el punto 120.3 (SIC) de la misma. **CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la presunta decisión de lo que no corresponde al litigio; para resolver el tema planteado, la Sala Especializada, plantea las siguientes consideraciones: **4.1.** En la demanda formulada por la representante legal del Patronato Municipal de San Miguel de Ibarra, se impugna la Resolución No. 117012006RREC006297 de 17 de marzo de 2006, por la que la Administración Tributaria niega el Reclamo Administrativo formulado en contra de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 102005300168, con los argumentos de que ha caducado la facultad determinadora de la Administración porque no ha

operado la interrupción de la misma y porque la entidad tenía derecho a utilizar el crédito tributario anterior al mes de la inscripción en el RUC; a estas pretensiones de la entidad actora la Administración opone las excepciones que constan en la contestación a la demanda, entre otras, que no ha operado la caducidad, legitimidad y ejecutoriedad de la Resolución y el registro de un crédito tributario que no correspondía hacerlo; **4.2.** De lo referido en el numeral precedente se desprende, con claridad suficiente, que la litis se trabó en torno a la Resolución de la Administración Tributaria que niega el reclamo por la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones, mientras que la sentencia impugnada modifica esta Resolución y declara que la entidad tiene derecho a la devolución del valor total reclamado, cuando del expediente se desprende que no se trata de un reclamo de pago indebido, sino de dejar sin efecto la Liquidación de Pago por Diferencias, produciéndose, la decisión de un tema que no es materia del litigio, demostrándose la pertinencia de la causal alegada por el recurrente. **QUINTO:** Analizada la Resolución impugnada, se encuentra que la misma ha sido expedida con base en los fundamentos de hecho y de derecho obran de la misma, pues la Administración ejerció el derecho de determinación a través del procedimiento especial contemplado en los arts. 199 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro del tiempo hábil para su ejercicio de conformidad con lo previsto en el art. 94 del Código Tributario, numeral 1; que la entidad actora, no ha demostrado el derecho que le asiste para registrar un crédito tributario que no le correspondía y que como lo reconoce de manera expresa en su demanda, devenía de una fecha anterior a la que la entidad obtuvo el Registro Único de Contribuyentes, lo cual ocurre un año antes del mes en el que se detecta la diferencia. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, de conformidad a lo dispuesto en el Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Carlos Ramírez Romero, y, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiocho de Febrero del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede a señora **MARÍA TERESA CARRERA REA, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONATO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA.,** en el casillero judicial No. 5601 del Dr. Juan Carlos Pástor Núñez; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS,** en el casillero judicial No. 568 del Dr. Alexander Núñez Mera; y al señor **PROCURADOR**

GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 417-2010 que sigue el MARÍA TERESA CARRERA, PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRONATO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA, en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 6 de marzo del 2012.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE SERVIO VICENTE COELLO AGUILAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 423-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 5 de marzo de 2012.- Las 09h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, SERVIO VICENTE COELLO AGUILAR, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de junio de 2010 por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 6595-4271-06 (784-2009) que sigue en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 28 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Argumenta que existe errónea interpretación de los arts. 94 y 95 del Código Tributario; manifiesta que según el art. 58 del Reglamento

para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio de 2001, le correspondía presentar la declaración el 10 de marzo de 2002, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del art. 94, la facultad determinadora caducaba el 9 de marzo de 2005; que para que hubiere interrumpido legalmente la caducidad era necesario la emisión de la orden de verificación por parte del SRI, que la orden de verificación se notificó legalmente y que se hubiere hecho hasta el 9 de marzo de 2005; que el acto de determinación original se lo efectuó a tiempo pero que, la determinación complementaria no se realizó dentro de los plazos de caducidad y al no haberse notificado orden de verificación alguna, jamás se interrumpieron los mismos en función de lo que determina el art. 94 del Código Tributario, por lo que el acto de determinación complementario se lo realizó una vez que la facultad determinadora de la Administración Tributaria se encontraba caducado, por lo que es nulo y sin valor jurídico alguno; que los jueces de instancia señalan que la Liquidación por Pago de Diferencias en la Declaración se efectuó dentro del plazo que establece el art. 94, número 3 del Código Tributario por lo que, considera que existe una errónea interpretación de la norma señalada ya que se le ha dado un sentido o alcance diverso al señalado por el legislador. **TERCERO:** Los representantes de la Autoridad Tributaria manifiestan que no cabe el recurso interpuesto amparado en la causal del ordinal primero del art. 3 de la Ley de Casación porque no existe interpretación errónea de los arts. 94 y 95 del Código Tributario; que el 27 de diciembre de 2004 se notificó al contribuyente con la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 072004200181 por el ejercicio 2001, esto es antes de que se cumplan los tres años para que opere la caducidad, por lo que no cabe la misma, que a partir de esta fecha, la Administración Tributaria tenía un año para efectuar la redeterminación, esto es hasta el 27 de diciembre de 2005; que respecto a la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración, el actor presenta un reclamo administrativo y durante la tramitación de éste se llegó a establecer que, el acto de determinación no había considerado otros ingresos que hacían que la cuantía del tributo adeudado aumente, lo que dio lugar a la suspensión de la tramitación del reclamo y que inmediatamente se ordene se efectúe un proceso de Determinación Complementaria de la Liquidación de Pago por Diferencias, de conformidad con lo establecido en el art. 124 del Código Tributario vigente a la época; que en virtud de este procedimiento se emite el Acto de Determinación complementario que consta en la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 0720050200070, notificada legalmente el 27 de abril de 2005, esto es dentro del plazo del año que tenía la Administración para efectuar la redeterminación (hasta el 27 de diciembre de 2005) con lo que queda desvirtuada la caducidad alegada; que se trata de un proceso de determinación complementario que tiene como fin complementar el acto que ya existía sin que se ponga en riesgo los plazos de caducidad. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia está relacionada con la presunta existencia de caducidad alegada por el actor, respecto al acto de determinación complementaria ejecutado por la Administración Tributaria. La Sala, luego de una revisión pormenorizada del proceso, para resolver formula las siguientes consideraciones: **4.1.** Los argumentos en los que sustenta la demanda de impugnación a la providencia de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, están

relacionados con la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, conforme así lo expresa el actor en su libelo de demanda y de manera expresa solicita se deje sin efecto la Providencia No. 9170206RREV000002 de 19 de enero de 2006; **4.2.** Del contenido de la misma demanda, se establece que el acto impugnado por el actor es la providencia por la que la Autoridad Tributaria declara la improcedencia del recurso de revisión insinuado, recurso que, como lo prevé el art. 143 del Código Tributario, procede contra actos firmes o resoluciones ejecutoriadas; **4.3.** Al haber la Autoridad Tributaria negado a trámite el recurso de revisión, la Liquidación de Pago por Diferencia No. 0720050200770 de 26 de abril de 2005 no puede modificarse, ni pueden atenderse las razones esgrimidas por el actor, toda vez que para que proceda su análisis, como acto firme, se requiere previamente estudiar la pertinencia o no del recurso de revisión. En la especie, ello no puede ocurrir por la negativa de la Autoridad Tributaria a atender el recurso insinuado; además, las razones de la negativa a atender el recurso, no han sido materia de la controversia, temas que no son analizados por la Sala de instancia. Por lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto y declara la improcedencia de la acción de impugnación por las razones constantes en el número 4.3 del considerando Cuarto de este fallo. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Carlos Ramírez Romero, y, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a cinco de Marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 de los doctores: Gabriel Romero Carrión y Juan Carlos Córdova y Ab. Evelyn Escaleras Ríos. No notifico al señor **SERVIO VICENTE COELLO AGUILAR**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 423-

2010 que sigue **SERVIO VICENTE COELLO AGUILAR, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 27 de Marzo del 2012.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: MARÍA TERESA BUENO HEREDIA EN CONTRA DEL GERENTE DISTRITAL DE LA CAE.

No. 431-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 23 de abril de 2012.- Las 15h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, María Teresa Bueno Heredia, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de junio de 2009, por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 636-2009 (5639-1948-04) seguido en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso, la Autoridad Aduanera lo contesta el 1 de octubre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La actora fundamenta su recurso en las causales 2, 5, 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 139.2, 272 y 311 del Código Tributario; arts. 120 y 80 de la Ley Orgánica de Aduanas, arts. 1, 2 y 11 del Código Penal; art. 100 del Código de Salud aplicable a la época. Manifiesta que en la sentencia se declara sin lugar la demanda de impugnación teniendo presente la providencia GER 3300 emitida por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la providencia GER 1217 de la misma autoridad, por las que se da a conocer la emisión del título y se declara sin lugar el reclamo administrativo; que existió una evidente falta de aplicación de normas de derecho al momento de emitir el título de crédito, ya que quien fue sancionado fue el importador, que únicamente el agente de aduanas es solidariamente responsable con el importador en cuanto a la obligación tributaria, mas no de las infracciones tributarias presuntamente cometidas por el importador, peor aún de las sanciones pecuniarias que se le impongan; que al no haberse proveído ni practicado las pruebas legalmente solicitadas dentro de la estación probatoria del reclamo, se

generó indefensión que conlleva la nulidad de la resolución dictada, lo que debió ser tomado en cuenta por la Sala al dictar el fallo; que el art. 100 del Código de la Salud de la época, determina que el registro sanitario no era un requisito previo al embarque y que además, se presentó la autorización del Ministerio de Salud de manera previa al embarque, por lo que resulta evidente que cumplieron con lo requerido y que se juzgó por un acto que al momento de la supuesta infracción no constituía tal. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria Aduanera manifiesta que no tiene ningún sustento jurídico ni legal las causales invocadas por la actora; que no se puede aceptar el alegato de la parte actora y desconocer su responsabilidad establecida legalmente en el art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas; que es evidente que la responsabilidad penal no se limita a las penas privativas de la libertad sino también las multas, como lo ha reconocido la Sala Especializada; que la solidaridad establecida es legal porque nace de la ley; que la autoridad administrativa aduanera dictó motivadamente la Resolución GER 1217, por lo que carece de fundamento la afirmación de la actora sobre la validez y legalidad del reclamo administrativo; que en el escrito de interposición del recurso se ha señalado la aplicación indebida y la falta de aplicación de diversas normas de derecho pero que, la recurrente olvida determinar lo esencial de la causal invocada, esto es, la enunciación de las normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estiman infringidas. **CUARTO:** Uno de los cuestionamientos que se formulan en contra de la sentencia es la falta de aplicación del art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, en razón de que, a su criterio, la multa fue impuesta al importador no al agente de aduana. Esta Sala especializada para resolver formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La actora impugna la Resolución No. GER 1217 expedida por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 24 de agosto de 2004 por la que, se declara sin lugar el reclamo formulado por la accionante aduciendo la falta de derecho para emitir el título de crédito No. 028-000130 realizado mediante providencia No. GER 3300 de 14 de junio de 2004, emitida por la misma autoridad; **4.2.** El análisis de la Sala de instancia sobre el tema controvertido se circunscribe al título de crédito como tal, establece que su emisión se efectuó de acuerdo a la facultad establecida en el art. 113 letra g de la Ley Orgánica de Aduanas y otras disposiciones reglamentarias, con lo que concluye que es el sustento jurídico para su emisión (considerando Cuarto del fallo); en definitiva, ratifica la línea argumentativa de la Autoridad Aduanera vertida en la Resolución impugnada; **4.3.** El art. 151 del Código Tributario, que regula la notificación del título de crédito, contempla dos posibilidades por las que el deudor puede formular la reclamación, a saber: a) observaciones exclusivamente respecto del título; o, b) sobre el derecho de la entidad para su emisión; **4.4.** En la especie, la reclamante impugna el derecho de la Administración Aduanera para emitir el título de crédito en su contra aduciendo que, el emitido se lo hizo a nombre del exportador; la resolución de la Autoridad Aduanera que atiende el reclamo, se limita a analizar el derecho a fiscalizar, así como el cumplimiento de los requisitos de forma del título, sin que resuelva lo relacionado con la impugnación, esto es, el objeto mismo de la impugnación; **4.5.** El inciso tercero del art. 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicable al caso, a la letra señala: *“El agente de aduana que interviene en el despacho de las mercancías es responsable solidario de la obligación*

tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad penal que legalmente le corresponda”; (el subrayado es de la Sala); del contenido de la norma transcrita se desprende, con claridad suficiente, que el alcance de la responsabilidad solidaria del agente de aduana, es respecto de la obligación tributaria aduanera, sin que pueda extenderse a otros ámbitos como es el caso de la multa, que si bien, puede surgir de un acto de naturaleza tributaria, en esencia no es obligación tributaria; en el caso además, como consta en el considerando Quinto de la Resolución impugnada, el título de crédito No. 028-000130 es emitido a nombre de JOSÉ ENRIQUE CHANG PÉREZ, sin que conste que se haya emitido otro a nombre de la accionante, por lo que resulta arbitrario, pretender hacerle extensivo por una solidaridad inexistente; con lo que queda en evidencia la falta de derecho de la Administración Aduanera para emitir el título en contra de la accionante. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia, declara sin lugar la resolución impugnada, e improcedente la responsabilidad solidaria de la accionante determinada por la Administración Aduanera. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales, y, Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinticinco de Abril del dos mil doce a partir de las quince horas, notifico mediante boleta la sentencia que antecede a la señora **MARÍA TERESA BUENO HEREDIA**, en su casillero judicial No. 659 de la Dra. Lucía Cordero Ledergerber; y al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de la Ab. Ángela Romero Córdova.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales. Certifico: Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: cia. unipartes s.a. en contra de DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SRI.

No. 436-2010

JUEZ PONENTE:- Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 29 de marzo de 2012.- Las 11h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5986-3788-05 (690-209) seguido por la compañía UNIPARTES S.A. Esta Sala califica el recurso y la Empresa actora no contesta el recurso. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Servicio de Rentas Internas fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera infringidas las siguientes disposiciones: letra l, del numeral 7 del art. 76 de la Constitución; arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; arts. 260, 270 y 273 del Código Tributario. Manifiesta que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por las normas constitucionales y legales que refiere, que en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada; que la motivación es un asunto absolutamente necesario, legal y constitucionalmente exigido, lo cual redundaría en que la falta de motivación torna nula la sentencia dictada; refiere criterios doctrinarios y fallos de la ex Corte Suprema de Justicia en respaldo de sus aseveraciones; que respecto a la causal tercera, en ninguna parte de la sentencia los jueces realizan una explicación jurídico contable de la validez de la documentación aportada por la parte actora, simplemente la aceptan como válida y en base a ello basan su dictamen; que no consideraron el escrito de prueba presentado por la Administración Tributaria, no mencionan los alegatos expuestos en defensa de los intereses institucionales; refiere además la pertinencia de las pruebas solicitadas que el Tribunal no ha despachado. **TERCERO:** La sentencia acepta la demanda de impugnación por pago indebido presentado por la Empresa actora y declara la invalidez de la Resolución No. 109012005RREC001617 de 24 de febrero de 2005. **CUARTO:** La Sala considera prioritario atender el cuestionamiento a la sentencia que dice relación con la presunta falta de motivación, amparada en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por los efectos de nulidad previstos en el art. 76.7, letra l de la Constitución

vigente; para resolver, se realizan las siguientes consideraciones: **4.1.** La Empresa en su demanda impugna la Resolución No. 109012005RREC001617 de 24 de febrero de 2005 por la que la Administración Tributaria niega el reclamo de pago indebido formulado por la Empresa; **4.2.** El argumento de la Administración Tributaria para negar el pago indebido es que la Empresa actora utilizó el IVA pagado como crédito tributario, en base a las declaraciones presentadas, cuyo análisis consta en la Resolución impugnada, por lo que considera que no existe perjuicio a la Empresa; **4.3.** La Sala juzgadora basa su decisión en la exoneración de la que goza la importación de libros al tenor de lo preceptuado en el art. 8 de la Ley de Fomento del Libro y en las solicitudes de rectificación de valores del cuerpo de la declaración (fs. 53 a 55 del proceso) formulado por la Empresa actora, que a decir de la Sala juzgadora “tienen perfecto asidero”, sin tomar en cuenta que en el expediente no existe documento alguno que demuestre que la Administración haya aceptado tales solicitudes de rectificación; al no considerar en su decisión todos los elementos que son objeto de la controversia, se produce la falta de motivación alegada por el recurrente. **QUINTO:** Corresponde a esta Sala Especializada, al tenor de lo previsto en el art. 16 de la Ley de Casación, expedir la sentencia de mérito que corresponda, para lo cual se considera: **5.1.** Analizado el contenido de la Resolución impugnada por la Empresa actora, se encuentra que el fundamento de la Administración para rechazar el reclamo de pago indebido, erróneamente denominado pago en exceso, es el hecho de que la Empresa actora ha incluido en sus declaraciones mensuales de IVA como crédito tributario, lo cual equivale a desvanecer su derecho a reclamarlo como indebidamente pagado, pues, de aceptarlo, daría como resultado un doble beneficio, por su utilización como crédito tributario y por su devolución, lo cual es desde todo punto de vista inaceptable; **5.2.** Al no existir documentación dentro del proceso que justifique que la Administración Tributaria haya aceptado la rectificación de declaraciones, que es la argumentación de la Empresa para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente, las declaraciones presentadas por la Empresa son válidas y tienen efecto vinculante, al tenor de lo previsto en el art. 89, inciso segundo del Código Tributario, por lo que no cabe atender el pago indebido por los mismos valores que fueron utilizados como crédito tributario. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia recurrida y declara válida la Resolución impugnada. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela. Conjuéz.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a treinta de marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA UNIPARTES S.A., en el casillero judicial No. 64 del Dr. Mauricio Ramírez; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR., en el casillero judicial No. 2424.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son fiel copia de sus originales. Certifico: Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CIA JERSEY ECUATORIANO C.A. EN CONTRA DE GERENTE DISTRITAL DE LA CAE.

No. 439-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, 29 de marzo de 2012.- Las 11h18.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el economista Jorge Rosales Medina, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de julio de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 2250-586 seguido por la compañía SJ JERSEY ECUATORIANO C.A. (anteriormente TEXTIL BEITJALA BEITEX S.A.) en contra del Gerente Distrital del IV Distrito. Esta Sala califica el recurso de casación; la Empresa actora lo contesta el 30 de septiembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han inobservado las siguientes disposiciones: arts. 44 letra e y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas; arts. 88, 89, letra d y 94 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1998; art. 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; Arancel de Importaciones vigente al momento de la determinación arancelaria, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 27

de marzo de 1998; Decreto 1803 del Reglamento para el funcionamiento de las empresas verificadoras; Regulaciones de Junta Monetaria No. 839-95 y No. 935-98. En lo principal, manifiesta que el importador tenía la opción de contratar a cualquiera de las cuatro empresas verificadoras a su elección para que le realice en destino la inspección de sus mercancías y proceda a emitir el correspondiente certificado de inspección en el país de origen; que la empresa verificadora emite su certificado clasificando la mercancía en la Partida No. 90.31.80.99.00, la misma que en el arancel de importaciones vigente debía pagar el 10% de ad-valorem, por lo que el visto bueno se da a la partida arancelaria, que es la que determina la naturaleza de la mercancía, que al ratificarse la empresa verificadora SGS, como la que estuvo en turno en destino para el aforo físico, ITS, la clasificación arancelaria, la misma debía pagar el 10% de ad-valorem; que el actor jamás ha desvirtuado el correcto cambio de partida arancelaria; que la sentencia solo recoge los referentes jurisprudenciales que solo son favorables al actor, sin tomar en cuenta que la carga probatoria es obligación del actor. **TERCERO:** Por su parte, el representante de la compañía SJ JERSEY ECUATORIANO C.A., en la contestación al recurso, en lo principal, manifiesta que la sentencia ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos obligatorios que se expresan en el art. 273 del Código Tributario y arts. 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos cita, que la Sala juzgadora realizó el control de legalidad de la resolución o acto administrativo impugnado, de sus antecedentes; que el primer antecedente que desembocó en el juicio es el acto administrativo denominado Rectificación de Tributos No. 055-IV-05-98-711 sobre lo que se trabó la litis, que correspondía a los jueces verificar si dicho acto fue emitido correctamente por parte de la Administración Tributaria, sin violentar el derecho de la parte actora, encontrándose que se violentó un derecho del administrado al no motivar el acto administrativo, requisito sine qua non para la plena validez y eficacia del mismo. **CUARTO:** El representante de la Administración Aduanera impugna la sentencia de instancia por falta de aplicación de varias disposiciones legales y reglamentarias que refiere en su escrito de interposición, al amparo de lo preceptuado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Para resolver, la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El principal argumento de la Sala de instancia para declarar sin valor jurídico la resolución impugnada es la falta de motivación del acto de rectificación de tributos, revisión que la realiza en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario; **4.2.** La impugnación a la sentencia por parte de la Administración Aduanera, expuesta en forma general, sin determinar cómo se produce la falta de aplicación de las normas que refiere, dice relación al ejercicio de la facultad determinadora a través de la figura de la rectificación de tributos, tema que no es materia de discusión en la sentencia objeto de análisis. Al no identificarse adecuadamente los vicios en los que dice incurrir el juzgador de instancia, la impugnación no puede prosperar, ya que son elementos que atañen al fondo del asunto que no pueden ser suplidos por la Sala de Casación. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,**

desecha el recurso interpuesto.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al oficio No. 64-SCT.CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dos de abril del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede a la señora **MARIETA ESPINOSA GÓMEZ, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE S.J. JERSEY ECUATORIANO S.A.**, en el casillero judicial No. 1078 del Dr. Ángel Diego Almeida Guzmán y Abogados: Sebastián Saá Tamayo y José María Gordillo; y al señor **GERENTE DISTRITAL DE ADUANAS DEL IV DISTRITO**, en el casillero judicial No. 2253 del Dr. Vicente Walter Gudiño Baquero.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres fojas que anteceden son iguales a sus originales. Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CIA CELLSHOP S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI LITORAL SUR.

No. 443-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 18 de abril de 2012.- Las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura ; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 24 de junio de 2010 por la Segunda Sala

Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1058-2009 (7974-5303-08), seguido por la compañía CELLSHOP S.A. en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala acepta el recurso, corre traslado a la Empresa actora la que no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 76, número 7, letra l de la Constitución; arts. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; arts. 270 y 273 del Código Tributario. En lo principal, manifiesta que la sentencia en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o a algún fallo de casación, mediante el cual explique la decisión tomada; que la motivación de la sentencia se constituye en requisito absolutamente necesario, legal y constitucionalmente exigido, lo cual redundando en que la falta de motivación torna nula la sentencia; apoya sus argumentos en doctrina y fallos cuyas partes pertinentes transcribe; que no se han considerado totalmente las pruebas aportadas por las partes, que no realizan una explicación jurídico contable de la validez de la documentación aportada por la parte actora, que simplemente la aceptan como válida y en base a ello emiten su dictamen; que no consideraron el escrito de prueba presentado por la Administración, sin dar explicación del por qué no fueron consideradas; que en el caso la única observación que planteó la actora contra la resolución que impugna es la falta de motivación de la misma y que sólo sobre esto debió llevarse el análisis del juicio, pues en ninguna parte de la demanda impugna las glosas impuestas por la Administración en el acta de determinación y que son ratificadas por la Resolución que se impugna. **TERCERO:** En la sentencia se declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por el representante de la Empresa actora, declara la invalidez de la Resolución No. 1090012008RREC009003, de 4 de septiembre de 2008 en la que se aceptó parcialmente el Reclamo Administrativo. **CUARTO:** La Sala considera prioritario atender el tema relacionado con la falta de motivación de la sentencia, habida cuenta el efecto de nulidad previsto en el art. 76, número 7, letra l de la Constitución vigente, aplicable al caso, en tanto la sentencia se expide en vigencia de la referida norma constitucional, vicio que corresponde a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, pero que esta Sala, en casos similares, ha sido laxa al entender que es aplicable la causal primera, esgrimida en el presente caso, pues de existir, se trataría de una violación de norma de derecho que es preciso rectificar. Analizado el contenido del fallo, en el considerando tercero, la Sala juzgadora hace referencia a que “...el accionante presento (sic) escrito en el que pide que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le sea favorable, presenta como pruebas de descargo para desvirtuar las aseveraciones de la administración tributaria, 169, fojas útiles debidamente certificadas por el Contador de la Compañía, que contienen facturas comprobantes de pagos copias de cheques, documentación que constituye soporte de la actividad de la empresa y que tiene que ver con la materia de la controversia, así también consta la documentación que el

actor pidió, que se solicite a la administración tributaria ya que fue enviada dentro del Reclamo administrativo, la misma que se cotejo con las incorporadas en la etapa de prueba, la administración tributaria, no incorporo ninguna prueba que constituya elemento de convicción para ser valorada dentro del proceso” (mayúsculas, puntuación y faltas de tildes son del texto transcrito). Del texto precedente se desprende el limitado raciocinio expuesto por la Sala de instancia como sustento de su decisión, razonamientos imprecisos de los que no se puede concluir que haya cumplido con su deber de confrontar los hechos con el derecho, esto es el acto impugnado, las pruebas actuadas debidamente valoradas y las normas aplicables de las que se deduzca con suficiencia, su invalidez; además, al declarar la invalidez de la resolución impugnada, dejaría en firme el Acta de Determinación en claro perjuicio a la Empresa actora, ya que la Resolución desvanece algunos cargos y ratifica otros; al no realizar un análisis coherente de los hechos, sin confrontarlos con el derecho aplicable por parte de la Sala de instancia, la sentencia adolece del vicio de falta de motivación alegada, por lo que la misma es nula y así se la declara. **QUINTO:** Al tenor de lo previsto en el art. 16 de la Ley de Casación, a esta Sala Especializada corresponde expedir la sentencia pertinente; para hacerlo, se considera: **5.1.** La Empresa actora impugna la Resolución No. 109012008RREC009003 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 4 de diciembre de 2008, por el cual se aceptó parcialmente el reclamo No. 109012008019335 presentado en contra del Acta de Determinación No. RLS-ATRADD2008-0013 por impuesto a la renta del ejercicio económico de 2004. El argumento que esgrime la Empresa actora para impugnar la Resolución es la indebida motivación de la misma; (demanda, números 2.4 y 2.5, fs. 32 vuelta del proceso); no se encuentra en el texto de la demanda otros elementos que determinen cuestionamientos específicos contra los cargos que, establecidos en el Acta de Determinación, son ratificados en la resolución impugnada; **5.2.** Analizada la Resolución impugnada, se encuentra que en el texto de la misma consta un detalle pormenorizado de las actuaciones de la Administración, de la documentación requerida y presentada por la Empresa actora como son facturas, comprobantes de egreso, registro contable y medios de pago, de su revisión y confrontación con la declaración, todo ello confrontado con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, que le conducen a aceptar parcialmente el reclamo administrativo; siendo este el único cuestionamiento formulado en contra de la Resolución, la Sala encuentra que el aludido acto administrativo está debida y suficientemente motivado, pues cumple lo previsto en el art. 76, número 7, letra l de la Constitución y 81, y 101, número 2 del Código Tributario; **5.3.** Consta en el número 13.8.3 de la Resolución impugnada (fs. 25 del proceso) que la Administración Tributaria incluye en la liquidación el recargo del 20% por los valores determinados que corresponden al ejercicio fiscal de 2004, el cual, al tenor de lo previsto en el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia expedido mediante Resolución s/n de 4 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011, no procede aplicarlo en forma retroactiva. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso formulado y declara válida la Resolución impugnada en los términos constantes en el considerando Quinto de este fallo. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ-2012 de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela, Conjuez.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecinueve de Abril del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde. No se notifica al señor **JOSÉ COLÓN HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CELLSHOP S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 9 de mayo de 2012.

Certifico

f.) Dr. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: EL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.

No. 453-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, 18 de abril de 2012.- Las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el doctor ALBERTO GERARDO GARCÍA

SALAMEA, Procurador Judicial del Prefecto Provincial y del Procurador Síndico del Gobierno de la Provincia de Pichincha, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2010 dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 25755-363-09 V.J. que la Corporación Provincial sigue contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria lo contesta el 6 de octubre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante del Gobierno Provincial de Pichincha fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 192 y 272 de la Constitución Política de la República (la de 1998); art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, art. 128 del Código Tributario. Señala el recurrente que ha sufrido agravio en la sentencia al ser rechazada su demanda y no ser restituidos los valores pagados por concepto de IVA, al no considerarse los medios de prueba que la institución presentó; luego de una relación de los hechos, sostiene que la Institución pagó el IVA lo cual lo demostró con las copias certificadas de las facturas; que de acuerdo con el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se condiciona para la devolución del IVA que se presenten facturas sin fecha de emisión, RUC o razón social identificable; que la autorización de la impresión no esté correcta, condiciones, formalidades y demás requisitos atribuibles al agente emisor y al Servicio de Rentas Internas, organismo facultado para conceder las autorizaciones, tanto a los contribuyentes emisores como a los establecimientos gráficos; que las condiciones que deben llevar los comprobantes de venta se encuentran establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; que al momento de haber divergencia entre la ley y el reglamento, en estricto derecho, la ley prevalece sobre el reglamento y consiguientemente las facturas deben considerarse como válidas para justificar el proceso para la devolución del IVA; que los gastos fueron efectuados por la Institución y que de acuerdo al art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, antes de la reforma, todo IVA pagado por las instituciones del Estado es objeto de devolución; y, respaldados en el art. 128 del Código Tributario que, establece que son admisibles todos los medios de prueba, la institución entregó copias de las resoluciones impugnadas, de las facturas, de los comprobantes de los cheques con que se efectuó el pago. **TERCERO:** Por su parte, el representante de la Administración Tributaria en su contestación al recurso, en lo principal, manifiesta que el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno taxativamente puntualiza un único requerimiento para la devolución del IVA, cual es la presentación formal de la declaración del representante legal acompañada de las copias de las facturas en las que se desglose el IVA, que para el efecto el SRI debe conocer y resolver las solicitudes de devolución, revisando para el efecto cada uno de los comprobantes de venta autorizados como respaldo de la compra o adquisición de bienes o servicios; que la parte actora olvida mencionar lo que la Administración y la Sala

juzgadora han detallado, que se sustenta en varios fallos de la ex Corte Suprema de Justicia que establecen que, la devolución de IVA debe estar respaldada por facturas u otros documentos en los que se haya cumplido con los requisitos del caso, lo cual tiene sustento en la doctrina que también refiere; que la normativa que respalda el régimen de comprobantes de venta y el relacionado con la manera en que debe llevarse la contabilidad son plenamente concordantes y guardan estricta relación con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, que en esencia no existe contradicción entre la norma legal y la norma reglamentaria pues simplemente permite la aplicación de la norma legal; que conociendo que la parte actora es quien tenía la obligación de probar los hechos afirmados en la demanda, al tenor de lo previsto en el art. 258 del Código Tributario, la Administración al recibir las copias de los comprobantes de venta y retención, revisó y observó que adolecían de errores como: comprobante de venta sin número de autorización de impresión o autorización de impresión incorrecta, comprobante de venta con la base imponible no totalizada, comprobante de venta sin RUC de emisor que no se encuentra registrado en la base nacional de datos; comprobante de venta no válido para sustentar crédito tributario, comprobante de venta sin fecha de emisión, comprobante de venta sin número de serie, cuando el número de autorización existe y comprobante de venta fuera del periodo de validez. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia, amparado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, gira en torno a la presunta falta de aplicación del art. 192 de la Constitución de 1998, lo cual conlleva también la falta de aplicación del art. 272 de la misma Constitución, normas que establecen, la primera que no se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades, a criterio del recurrente, por no haber aceptado la Administración los comprobantes presentados por la actora como sustento de pago para la devolución del IVA; y, la segunda la jerarquía de las normas, porque estima que existe contradicción entre la norma legal y la reglamentaria, respecto a los comprobantes que sustentan el pago del IVA. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Administración Tributaria, mediante Resolución que atiende el recurso de revisión insinuado por el Gobierno Provincial de Pichincha, niega la devolución de US \$ 19.604,98 por los motivos que constan en la resolución, reiterados por la Administración en la contestación del recurso; **4.2.** El fundamento legal para formular el reclamo por parte del Gobierno Provincial de Pichincha es el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario, que a su criterio, no establece otros requisitos para la devolución del IVA; la referida norma en la parte pertinente señala que: *“El Servicio de Rentas Internas deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA.”* (lo subrayado pertenece a la Sala); **4.3.** En la especie, las objeciones a los comprobantes por parte de la Administración Tributaria, obedecen a que no cumplen los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención que, conforme lo ha sostenido en forma reiterada esta Sala Especializada, son de cumplimiento obligatorio, que no pueden ser soslayados bajo ningún pretexto y menos con el argumento que esgrime el recurrente en cuanto a que la observancia de los requisitos corresponde al emisor y al SRI, pues, resulta evidente que quien va a hacer valer tales

documentos debe preocuparse de que los mismos cumplan los requisitos previstos en el antedicho reglamento; 4.4. Tampoco se advierte la existencia de contradicciones entre la ley y el reglamento como para pretender aplicar la norma del art. 272 de la Constitución que regula la jerarquía de las normas, ya que en este caso, el reglamento lo que ha hecho es viabilizar la aplicación de la norma legal, sin contradecirla ni innovarla, por lo que corresponde observarla en la emisión de los comprobantes que sustentan el IVA pagado, cuya devolución pretende la Empresa actora. **SEXTO:** En lo que tiene que ver con la presunta errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba, lamentablemente el recurrente se limita a formular un enunciado de carácter general, la presunta inobservancia del art. 128 del Código Tributario, que establece que son admisibles todos los medios de prueba esto es que no se trata de una norma de valoración de la prueba, sin que llegue a cumplir con la exigencia que demanda alegar vicios relativos a la valoración de la prueba, al amparo de la causal tercera art. 3 de la ley de Casación, imperfección que afecta al fondo del cuestionamiento que no puede ser subsanado por esta Sala Especializada e impide su conocimiento. Por las consideraciones expuestas, sin que se advierta la existencia de los vicios esgrimidos por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecinueve de Abril del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **DR. ALBERTO GERARDO GARCÍA, PROCURADOR JUDICIAL DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA**, en el casillero judicial No. 1055 de la Dra. Iliana Jacqueline Gonzalez Mantilla; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTRNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Patricio Fernando Salazar Pazmiño; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales. Certifico. Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: RAMIRO ZAMBRANO ESPINEL EN CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.

No. 469-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, 29 de marzo de 2012.- Las 09h55.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de Enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, Ramiro Zambrano Espinel, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 25 de agosto de 2010 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 52-2007 que sigue en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo. Calificado el recurso, la Autoridad Tributaria lo contesta el 29 de octubre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los Arts. 173 de la Constitución de la República, concordante con el 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sostiene que la sentencia recurrida considera que la "Comunicación de Diferencias" emitida por la Administración Tributaria, no constituye un acto determinativo o una liquidación en su contra pues, a criterio del Tribunal Fiscal, ese tipo de acto, por su naturaleza jurídica, no es impugnabile, no así para el recurrente que considera que tal criterio pugna con la lógica, ya que sostiene que tal comunicación no deja de ser un acto administrativo del cual emanan obligaciones para las dos partes de la relación tributaria, contrariando así el art. 173 de la Constitución de la República al igual que el 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas que expresan que se tratan de actos emanados de la Administración Pública o Tributaria, por tanto susceptibles de impugnarse tanto en la sede administrativa como en la jurisdiccional, amén de la obligación de observar el principio de supremacía de la Constitución, al cual debe estar supeditado toda norma, por lo que la sentencia impugnada no reuniría los requisitos exigidos por el art. 274 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** La Administración Tributaria por su parte, sostiene que la sentencia pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 es totalmente clara y motivada, que el art. 173 de la Constitución de la República citado por el recurrente, refiere exclusivamente a actos administrativos dictados por autoridades del Estado, ratificándose en el sentido de que la Comunicación de Diferencias por Cruces de Información es un simple acto de mera administración, informativo y en él no se establece, declara, restringe o suprime derechos, como

erróneamente alega el recurrente, únicamente constituye un pronunciamiento de la Administración a fin de que el contribuyente, justifique las diferencias detectadas en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas y por tanto no es susceptible de reclamo o impugnación, criterio que ya ha sido recogido en varias sentencias de la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la impugnabilidad de la Comunicación de Diferencias por Cruces de Información, lo cual, para el recurrente, implicaría el incumplimiento en la sentencia de los requisitos del art. 274 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El actor impugna la Comunicación de Diferencias por Cruces de Información No. DMA-GTR-DR-VP-2006-0074, en la que se establecen diferencias de ingresos frente a su declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico de 2003, la cual, según se desprende del contenido de la demanda, fue notificada el 12 de diciembre de 2006; impugna también, la Resolución sancionatoria No. 1320070500922 por la que la Administración le impone una sanción con 100 unidades de valor constante, la cual, según reconoce el actor, le ha sido notificada el 16 de marzo de 2007; la demanda ha sido presentada el 31 de mayo de 2007; **4.2.** El Tribunal de instancia, en la sentencia impugnada, en base a reconocer que la Comunicación de Diferencias por Cruces de Información no constituye un acto administrativo en los términos del art. 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, desecha la demanda; desecha además la impugnación contra la Resolución Sancionatoria porque según la Sala juzgadora, el actor no aportó prueba alguna que destruya la presunción de ilegitimidad del que goza el acto administrativo impugnado; **4.3.** Corresponde dilucidar la naturaleza del acto impugnado, esto es la Comunicación de Diferencias por Cruces de Información, toda vez que el cuestionamiento a la sentencia se reduce a éste, pues sobre el otro acto impugnado, el propio actor reconoce que ha procedido a satisfacer la sanción el 23 de mayo de 2007 y nada dice en el escrito de interposición del recurso; en efecto, como lo establece la Sala juzgadora y lo ha ratificado de manera reiterada esta Sala, la Comunicación de Diferencias por Cruces de Información per se, no constituye un acto administrativo, pues lo que realiza la Administración Tributaria con él es un acto preparatorio de su voluntad que se materializa en actuaciones posteriores como es la Liquidación de Diferencias; a través de la Comunicación lo que hace es informar al contribuyente de los resultados encontrados y le conmina a presentar la declaración sustitutiva o a justificar las diferencias, luego de lo cual, si no presenta la declaración sustitutiva o no justifica las diferencias encontradas, se emite la correspondiente Liquidación, con la que, como lo ha establecido la Sala en casos similares, se configura un proceso de determinación, especial, regulado por el art. 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; al coincidir con el Tribunal juzgador de que el acto impugnado es un acto preparatorio, no se advierte la inobservancia de lo previsto en el art. 173 de la Constitución ni del art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, el esclarecimiento de la naturaleza del acto impugnado no implica el incumplimiento de los requisitos de la sentencia que es el vicio que también pretende encontrar el recurrente. Por lo

expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la Titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez, Jueces Nacionales, Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dos de Abril del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **RAMIRO ZAMBRANO ESPINEL**, en el casillero judicial No. 3546 del Dr. Rigoberto Carvallo Jaramillo; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Ana Loor Falconí; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales. Quito, 9 de mayo de 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SEÑOR LUIS GARCIA REPRESENTANTE LEGAL DE ASESORÍA LEGAL S.A. LEGALSA, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

N° 503-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 18 de mayo del 2012.- Las 09H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada

por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, mediante escrito de 16 de septiembre del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 25 de agosto del 2010, dictada por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 716-09 (6194-3957-05), deducido por la Compañía ASESORÍA LEGAL S.A. LEGALSA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. En auto de 13 de octubre del 2010, el Tribunal de instancia concede el recurso, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 19 de noviembre del mismo año, lo admite a trámite, pone en conocimiento de la Compañía ASESORÍA LEGAL S.A. LEGALSA, para que se cumplan los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral 1 del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en las causales 2ª y 5ª del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia recurrida existió falta de aplicación de los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil, pues según él, no se cumplió el requisito establecido en el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario es decir, no se motivó suficientemente las razones para “declarar improcedente y contraria a derecho” a la Resolución N° 109012005RREC005674 que a su vez, niega el reclamo administrativo interpuesto a la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones N° 1090104GTRLPDA32012. Sostiene la Administración Tributaria que el Tribunal Juzgador emitió sentencia sin haber proveído ni practicado todas las pruebas solicitadas debidamente dentro del término dispuesto para el efecto; que si la materia del litigio era la resolución de reclamos administrativos donde se ratifican las diferencias establecidas en la Liquidación de Pago, debieron practicarse todas las pruebas a fin de desvirtuar la existencia de diferencias; que la obligación del Tribunal Juzgador era ratificar en sentencia la resolución impugnada por cuanto los actos administrativos gozan de presunción de validez y legalidad, y por tanto era al actor a quien le correspondía presentar pruebas para demostrar lo contrario. Y que la falta de aplicación de las normas enunciadas, provocaron la indefensión a la Administración Tributaria ya que la prueba solicitada nunca se practicó, que tal omisión evidentemente influyó en la decisión de la causa porque, a criterio de los propios Jueces, no tenían toda la información que necesitaban. Que existió falta de motivación en la sentencia porque no expone la normativa aplicada y no entra a analizar la relación entre la normativa y la decisión tomada. Adicionalmente argumenta que, la sentencia carece de motivación por cuanto en la parte sexta de los considerandos simplemente se limita a decir: *“La actora ya ha presentado sus declaraciones, que han sido analizadas y objetadas por la administración en virtud precisamente del cruce de informaciones de terceros que obrarían en los archivos físicos o informativos de la parte demandada y respecto de las cuales su contenido, relevancia, pertinencia y valor probatorio la actora no ha podido ejercer sus*

derechos, si la demandada no los proporciona conforme a la ley y sobre lo cual este tribunal tampoco puede pronunciarse”. Que se puede notar que la Sala Juzgadora no emitió pronunciamiento alguno sobre las diferencias comunicadas inicialmente al contribuyente en la Liquidación de Pago y luego ratificadas en la Resolución de reclamos. Que la sentencia no señala en ninguna parte de su texto, la inexistencia de las diferencias verificadas por la Administración Tributaria en las declaraciones de impuestos del propio actor. Que la doctrina indica que, la motivación de la sentencia no implica solamente mencionar el mero elemento probatorio valorado para la expedición de la decisión sino que es necesario que se articule dicho elemento fáctico con las normas procesales y sustanciales pertinentes. Que la sentencia no contiene los requisitos legales que constan tanto en el numeral 13 del art. 24 de la Constitución Política, así como los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, las del literal 1 del numeral 7 del art. 76 de la Constitución Política de la República. **TERCERO:** El Tribunal juzgador considera en su fallo que, el Servicio de Rentas Internas tenía y tiene la facultad legal y administrativa para controlar el cumplimiento y determinar las obligaciones tributarias tal como lo establece el art. 68 del Código Tributario, y que para ejercer este derecho la administración podrá efectuar actos de determinación directa sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad, registros y más documentos de soporte, así como la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos con entidades del sector público u otras, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador. Sostiene la sentencia, que dicha determinación deberá ser debidamente motivada y justificada como todo acto de la administración pública y más aún cuando se fundamenta en información y documentación ajena al contribuyente, pero que, como en el presente caso, se refiere a él. Que al actor le asiste el derecho legal y constitucional de acceder a información que sobre él tengan las autoridades o terceros, pues resulta fundamental su conocimiento para ejercer su legítimo derecho a la defensa en un proceso judicial. Que el art. 98 del Código Tributario establece el correlativo derecho de la administración de ordenar a cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica que comparezca como testigo, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto. Sostiene que el art. 99 del mismo Código establece que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionados con la obligación tributaria serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria. La Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas en el art. 20, establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. Que la Constitución Política del Ecuador vigente al momento de la presentación de la demanda, así como la actual, reconoce y garantiza el derecho a conocer de la

existencia y a acceder a los documentos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como sobre su uso, finalidad, origen o destino. Que la Administración Tributaria demandada no ha atendido la orden del Tribunal de proveer las copias de los documentos e información que estarían en su poder, relacionada con la reliquidación del Impuesto a la Renta declarado por el actor correspondiente a los años 2001 y 2002 y que la Administración ha afirmado haber adquirido y poseer de sus propios sistemas informativos y de las declaraciones de terceros, que esta información es fundamental para el análisis y resolución de la litis. Que la actora no ha podido ejercer sus derechos, si esta información no ha sido proporcionada por la Administración conforme a la Ley, documentos sobre los cuales el Tribunal Juzgador tampoco puede pronunciarse. Por lo que resuelve aceptar la demanda. **CUARTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República, señalada correctamente como motivo de casación dentro de la causal 5ta. del art. 3 de la Ley de Casación, en concordancia con lo dispuesto en el art. 81 del Código Orgánico Tributario que, establece que todos los actos administrativos, se expedirán por escrito y que además, serán debidamente motivados, circunstancia que para los actos determinativos de obligación tributaria, como lo fueron los actos de fiscalización por impuesto a la renta, objeto de la litis y que motivó a la sentencia recurrida, constituyen la sujeción a un deber sustancial, de la Administración Tributaria, atento a lo que dispone el art. 103 numeral 2 del mismo Código y al cual deben sujetarse todas las administraciones tributarias en el ejercicio de los actos de gestión de determinación que constituyen actividad reglada. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala A-quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, pueden argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación a la sentencia de agosto del 2010. **QUINTO:** Sobre el cuestionamiento relacionado con la falta de aplicación de normas de procedimiento, en base a la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, hace las siguientes consideraciones: a) Efectivamente, la carga de la prueba corresponde al actor respecto de los hechos que afirma en su demanda; en este caso, la litis estaba orientada a dejar sin efecto la resolución dictada en el reclamo administrativo por la liquidación de pago de diferencias de declaraciones. b) Se puede advertir, del análisis de los autos, que la Administración Tributaria no permitió acceder a los documentos que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución N° 109012005RREC005674, lo que contraría los principios constitucionales de transparencia y publicidad y esencialmente el de la motivación contenido en la letra l) del numeral 7 del art. 76, de la Constitución de la República. c) En definitiva, la impugnación en que se funda el recurrente, se concreta a que la Sala juzgadora no ha considerado la prueba en su

conjunto, y ha resuelto sin tener todos los medios de convicción, pues incluso, según dice, la Sala pudo ejercer su facultad oficiosa de solicitar pruebas adicionales; sin embargo, de su propia afirmación se cae en cuenta de que, tal cual lo sostiene la Empresa actora y ha sido ratificado por la sentencia, durante la etapa correspondiente la Administración, no pudo justificar el origen de la información “de terceros que fueron el fundamento de la Liquidación de Diferencias”, a la que si bien es cierto, podía haber accedido por expresa autorización del Art. 91 del Código Tributario, pero no sin la revisión y la oportunidad de demostrar lo contrario por parte del directamente afectado, al no haberle otorgado esa legítima y constitucional oportunidad, es claro que, la Administración actuó utilizando una información sesgada e inoportuna por falta de contradicción, apreciación de elementos procesales hecha por la Sala juzgadora, que desvirtúa, según apreciación de esta Sala Especializada, la falta de aplicación de los Arts. 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil según lo sostiene el recurrente en la fundamentación de su escrito de casación. Con los antecedentes expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, al considerar que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, ha aplicado correctamente las normas procesales tributarias, sin que se haya afectado de modo alguno la validez del proceso contencioso tributario, se haya causado indefensión, o, provocado nulidad insanable, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Tributaria, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en contra de la sentencia dictada el 25 de agosto del 2010. Actúe la Dra. Carmen Dávila Yépez, por ausencia de la titular, de conformidad al oficio s/n de 30 de abril de 2012, dirigido por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dieciocho de mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en el Casillero judicial No. 568 de la Dra. Tania Ramírez Cárdenas.- No notifico a la COMPAÑÍA ASESORA LEGAL S. A. LEGALSA, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No.

503-2010 que sigue el señor Luis García Representante Legal de ASESORIA LEGAL S.A. LEGALSA, en contra del DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 10 de Julio del 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE
XIMENA DEL PILA AGUINAGA CALDERON.
Contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS.**

No. 504-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de junio del 2012.- Las 11H15.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el doctor Daniel Friedman Mateluna debidamente autorizado por los Directores General y Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 20522-2009 seguido por Ximena del Pilar Aguinaga Calderón, quien formula la presente acción por sus propios derechos. Esta Sala califica el recurso y la parte actora se limita únicamente a señalar domicilio para recibir notificaciones. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Administración Tributaria, fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los arts. 10 y 327-A del Código Tributario. Señala que el art. 10 del Código Tributario vigente a la fecha del reclamo de pago en exceso, señalaba que las normas tributarias entran a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, excepto que la propia norma establezca periodos o fechas especiales de vigencia, que las mismas, por mandato constitucional no pueden ser retroactivas en ningún caso; que no obstante, el inciso 2do. del art. 10 del Código Tributario señalaba que las referentes a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por periodos anuales, por un mero acto declarativo, se

aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, cuando se trate de periodos menores, desde el primer día del mes siguiente; que el Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, constituye un tributo anual por excelencia, por tanto es un impuesto directo que grava una manifestación real de riqueza; que la naturaleza anual del impuesto impide en el caso, que se aplique un criterio de proporcionalidad al mismo o, que se divida la base imponible en cuotas mensuales pese a que el vehículo se lo adquirió con anterioridad a la fecha en que concluyó el ejercicio fiscal; que se precisa aclarar que el IVMTT, no grava a la transferencia de dominio de los vehículos sino a su propiedad; que la parte actora en su demanda, pretende que se le reintegre lo excesivamente pagado por concepto de IVMTT en la adquisición de un vehículo, realizada el 28 de agosto de 2001 alegando que la Ley de Reforma Tributaria, se encontraba vigente desde la fecha de su publicación, desconociendo con ello el carácter anual del impuesto; que el fallo del inferior confirma lo señalado por la parte actora, al no contar con los principios de temporalidad y aplicación de la norma tributaria, contemplados en el art. 10 del Código Tributario; que al creer que se puede aplicar la Ley de Reforma Tributaria y el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual a los Vehículos de Transporte Terrestre respecto de la determinación y pago del IVMTT correspondiente al ejercicio fiscal 2001, se estaría aplicando en forma retroactiva la ley tributaria. Se cita el juicio No. 91-2002, como aplicable al caso; que de lo acotado se desprende que ha habido una errónea interpretación de normas constitucionales y legales, situación que ha incidido en la decisión del fallo en perjuicio de los intereses de la Administración Tributaria. Respecto de la causal cuarta en lo que atañe al Pago en Exceso materia de la alegación, la Administración Tributaria establece la diferencia entre Pago indebido y Pago en Exceso, citando para ello los arts. 323 y 327-A del Código Tributario, mismos que transcribe y comenta, concluyendo que el Tribunal de instancia equivocadamente configura el pago indebido pese a que, la parte actora al deducir la demanda, solicita se devuelvan los valores pagados en exceso por concepto del IVMTT correspondientes al ejercicio fiscal 2001, concediéndose por tanto lo que no ha solicitado la actora en la demanda, incurriendo así, en inobservancia del art. 273 del Código de Procedimiento Civil concordante con el inciso segundo del art. 270 del Código Tributario (SIC) que dice relación a que, la sentencia será motivada y decidirá sobre los puntos que fueron materia de la litis y sobre aquéllos que en relación con los mismos comporten control de legalidad de los fundamentos de la resolución o actos impugnados, supliendo aún, las omisiones en que incurrieren las partes sobre puntos de derecho o apartándose del criterio que aquéllos atribuyan a los hechos. **TERCERO:** La Sala de instancia en la sentencia materia del recurso, con fundamento en el art. 122 del Código Tributario, admite la demanda presentada por la señora Ximena del Pilar Aguinaga Calderón y deja sin efecto la Resolución No. 1708101611001 de 27 de enero de 2003 que niega el Reclamo Administrativo de Pago Indebido. **CUARTO:** El principal cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la pertinencia de reconocer o no la devolución del pago en exceso reclamado por la accionante, que la Sala de instancia declara procedente, a título de pago indebido, al tenor de lo preceptuado en art. 122 del Código Tributario. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes

consideraciones: **4.1.** La actora en su demanda impugna la Resolución No. 117012002RREC000361 de 27 de enero de 2003 que niega el reclamo de pago en exceso y reclama la devolución del valor que considera pagado en exceso por concepto del impuesto a los vehículos motorizados correspondiente al año 2001; **4.2.** La Administración Tributaria en la Resolución impugnada niega “*el reclamo de pago indebido*” por considerar que el valor cancelado por concepto de impuesto a los vehículos motorizados de Transporte Terrestre por el año 2001 es correcto; **4.3.** La accionante en su petición y la Administración Tributaria en su resolución, utilizan indistintamente los términos “**pago en exceso**” y “**pago indebido**”, que tienen diferencias que la ley describe en los arts. 122 y 123 del Código Tributario; la Sala de instancia, al aceptar el reclamo de pago indebido establece en forma diáfana el por qué considera pago indebido el realizado por la accionante, lo que equivale a suplir las omisiones en que incurrieren las partes sobre puntos de derecho o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos, conforme lo prevé el art. 273 del Código Tributario, por lo que esta Sala Especializada concluye que no se configura el vicio alegado por el representante de la Administración Tributaria en su escrito contentivo del recurso de casación. Por lo expuesto, no habiéndose justificado la existencia de la infracción a las normas aludidas por el recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiséis de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a XIMENA DEL PILAR AGUINAGA CALDERON., en el casillero judicial No. 3819 del Dr. José Guzmán; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Daniel Friedman; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 504-2010, seguido por XIMENA DEL PILAR AGUINAGA CALDERON., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 10 de Julio de 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SEÑOR Andrés Cuvi Representante Legal de IBM DEL ECUADOR C.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 511-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 18 de Junio del 2012. Las 08H40.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, la señora Catalina Albán, Gerente Financiera y representante legal de la compañía IBM DEL ECUADOR C.A, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 26037-2008 propuesto en contra de los Directores General y Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala acepta el recurso y la parte demandada lo contesta el 1 de diciembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La parte actora, fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación por haberse omitido resolver en la sentencia los puntos sobre los que se trabó la Litis. Considera que entre las pretensiones demandadas estaba la devolución de la cantidad de US\$ 60.580,12 no reconocida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas en la Resolución emitida el 11 de junio de 2008; que para justificar su acción expresa que en relación a la cantidad de USD\$ 16.826,92, la Administración señala que la documentación de respaldo presentada no cumplía con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención y no sustentaba el crédito tributario reclamado por la Empresa; que la cantidad de USD\$ 33.802,89 corresponde a comprobantes que no se incluyen en el detalle presentado por la compañía contribuyente y no se los envió físicamente; que la cantidad de USD\$ 9.950,31 corresponde a comprobantes de retención en la fuente y se incluyen en la base presentada por IBM, e igual que los anteriores, tampoco se enviaron físicamente; que en la sentencia pronunciada por el inferior, se reconoce como pago indebido la cantidad de USD\$ 14.655,23 correspondiente a Retenciones en la Fuente emitidas por los clientes de IBM por el ejercicio fiscal 2005 pero que fueron recibidas y contabilizadas en el ejercicio fiscal 2006; que el valor citado en líneas anteriores, está incluido dentro de los USD\$ 16.826,92 ya que el SRI considera como falta de requisito formal, el que los comprobantes de retención sujetos a su revisión no correspondan al año de retención del ejercicio fiscal reclamado; que de acuerdo con la apreciación de la prueba realizada por los Jueces de la Segunda Sala, aquel

comprobante cuyo valor es de USD\$ 16.826,92 considerado por la Administración Tributaria en el literal r) de la Resolución 117012008RREC007972 como aquellos que incumplieron con uno o mas de los requisitos formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención porque según dice no sustentaba el crédito tributario, fue aceptado y considerado válido por la Segunda Sala al igual que aquel cuyo valor es de USD\$ 14.655,23; que la cantidad de USD\$ 1.222,66 correspondiente a retenciones en la fuente emitidas durante el ejercicio fiscal 2006 y recibidas y contabilizadas en ese mismo ejercicio económico por IBM se incluye dentro de los US\$ 16.826,92; que de acuerdo al informe pericial recogido por la Segunda Sala en su sentencia, corresponde a la suma de los 16 comprobantes de retención; que existe un error inmaterial de digitación de USD\$ 4,00; que finalmente, en la sentencia recurrida se reconoce a favor de IBM la cantidad de USD\$ 550,34 correspondiente a comprobantes que estando observados por el SRI soportaban adecuadamente el crédito tributario reclamado, valor que también se integra a los USD\$ 16.826,92 mencionados y corresponde a retenciones que los peritos verificaron y no debieron haber sido observados por la Administración Tributaria; que la suma de todos los valores reconocidos como indebidamente pagados, en la sentencia ascienden a la cantidad de USD\$ 16.428,23 valor con el cual esta de acuerdo IBM aceptando la decisión de la Segunda Sala, que no obstante lo anterior, los puntos sobre los cuales se trabó la litis se dividieron en: 1) el rechazo de la Administración en reconocer como pago indebido la cantidad de USD\$ 16.826,92 por falta de requisitos formales (absueltos en la sentencia de 6 de julio de 2010); 2) en comprobantes de retención que no fueron incluidos en el detalle magnético ni enviados físicamente y que ascienden a la cantidad de USD\$ 33.802,89; y, 3) en comprobantes de retención que incluidos en el detalle magnético entregado al SRI, no fueron enviados físicamente (no absueltos en la sentencia de 6 de julio de 2010), y ascienden a la suma de USD\$ 9.950,31; que los puntos anotados provienen de la Resolución No. 117012008RREC007972 de 11 de junio de 2008 dictada por el Director Regional Norte del SRI, que además, el SRI estima pertinente no considerar como crédito tributario por el ejercicio fiscal 2006 el valor de USD\$ 43.753,20 del cual la cantidad de USD\$ 33.802,89 pertenece a comprobantes de retención en la fuente que no se incluyen en el detalle presentado por la Compañía ni se enviaron físicamente; que la suma de USD \$ 9.950,31 corresponde a comprobantes de retención en la fuente que se incluyen dentro de la base presentada por el contribuyente y que no han sido enviados físicamente; que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 a pesar de referirse a las retenciones en la fuente declaradas y pagadas por IBM en el ejercicio fiscal 2006 omitió resolver si los valores de USD\$ 33.802,89 y USD\$ 9.950,31 también reclamados como indebidos, existían y fueron retenidos, registrados, declarados y pagados, y en base a ello determinar si se configuró el pago indebido reclamado, o como sostiene el SRI, si al no constar en el registro magnético o no contar con un comprobante físico, se perdería el derecho a considerarlo como crédito tributario; que en instancia contenciosa consta la existencia tanto de los comprobantes de retención y documentos complementarios como las declaraciones de impuestos que registraron dicho pago; que la omisión referida se vislumbra únicamente en el considerando séptimo de la sentencia

recurrida, donde la Segunda Sala resuelve con claridad y precisión el primero de los tres puntos controvertidos, sin pronunciarse sobre los otros dos puntos; que en el considerando Quinto de la sentencia recurrida, consta la totalidad de retenciones que se deben considerar como crédito tributario por parte de IBM; que en dicho considerando consta también copia de la Declaración de la Renta del actor en la cual se observa un saldo de USD\$ 220.857,36 en beneficio del mismo con lo cual se justifica el crédito tributario a su favor, por Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta durante el ejercicio 2006 y que lo ha reconocido la Administración Tributaria; que igualmente a decir de los USD \$60.580,12 constante en el punto 5.2 de la misma sentencia, se hace referencia al Acta de la Diligencia de Exhibición de Documentos y Contabilidad de la Empresa Actora en la cual se exhibieron los comprobantes de la realidad económica de la retención por la cantidad de USD \$60.580, 12; que en la sentencia de 6 julio de 2006 de acuerdo a las respuestas de los peritos, sobre la información del monto de crédito tributario contabilizado y registrado por IBM en su declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico de 2006 estas coinciden al determinar la existencia de un crédito tributario a favor de IBM por el monto de USD\$ 220.857,36; que es incuestionable la omisión de resolver en la sentencia de la que se recurre, todos los puntos sobre los que se trabó la Litis conforme queda demostrado. **TERCERO:** Por su parte la Administración Tributaria en la contestación al recurso deducido desvirtúa lo sostenido por el actor, indicando que la litis se trabó luego de establecer el derecho que tenía o no la compañía IBM del Ecuador para que se devuelvan los valores que reclama y que según ella han sido pagados en exceso; que la devolución de que se trata, está ligada a la documentación presentada por el contribuyente como respaldo para demostrar que han sido analizadas por la Sala de Instancia y que se encuentran contenidas en dos cuestiones: 1) que se demuestre haber realizado el pago; y, 2) que realizado éste, se demuestre que es indebido; que se han actuado pruebas que demuestran las cuestiones arriba indicadas; que en la sentencia se toma como fundamento para aceptar la demanda, los informes presentados por los peritos designados, con lo cual se demuestra la convicción de la Sala para formar su criterio respecto de lo que se demanda; que siendo el punto principal en el que se trabó la litis analizar si el monto negado por la Administración por acto administrativo impugnado fue correcto o no y, permitir que la jurisdicción contenciosa determine si la actuación de la Administración estuvo enmarcada en las normas legales correspondientes; que la cuantía de la acción propuesta fue de USD \$ 60.580,12 dividida en diferentes rubros que se encuentran señalados en la sentencia dentro de la diligencia de inspección de la contabilidad y documentación solicitada por la empresa actora; que la Segunda Sala realiza análisis de los valores que a su parecer la Administración Tributaria negó reconocerlos al contribuyente y fundamenta la decisión de hacerlo a favor de la empresa actora, no hace mención de otros valores por considerar que la Administración Tributaria actuó correctamente al negarlos, el indicado criterio toma fuerza con el auto de 16 de septiembre de 2010 por el cual se da trámite a la ampliación solicitada por IBM, que la Segunda Sala ordena la devolución de esos valores por considerar que la parte actora tiene derecho a ella, mientras que no se pronuncia respecto de los otros valores por considerar que IBM del Ecuador no tiene derecho; que la sentencia recurrida no ha

omitido resolver todos los puntos por los que se trabó la Litis. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la presunta omisión de resolver en sentencia todos los puntos de la litis, con fundamento en lo preceptuado en la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La empresa actora solicita que se deje sin efecto la parte de la Resolución No. 117012008RREC007972 de 11 de junio de 2008 por la que el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas desconoce el derecho de su representada a la devolución de USD 60.580,12, desglosados en varios rubros; **4.2.** La Sala juzgadora en sentencia acepta parcialmente la demanda y ordena la devolución parcial de los valores reclamados por la empresa actora en la suma de USD 16.482,23, como sostiene de manera expresa en el considerando Séptimo del fallo “...estimando que se ha acreditado debidamente el hecho de la retención, debido a que la transacción que dio origen a la Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta, constituye un hecho económico real, lo cual se ha verificado con la revisión de la documentación soporte de cada una de las transacciones implícitas”, de lo cual se desprende que son los únicos valores que se ha demostrado efectivamente el pago y son susceptibles de devolución, y que los otros valores reclamados y no reconocidos, que son referidos también en el considerando Quinto del fallo, la Sala de instancia considera que no se ha demostrado que se haya realizado el pago y que realizado, resulte indebido, criterios que han sido reiteradamente sostenidos por esta Sala Especializada para reconocer este derecho; **4.3.** De la revisión de la sentencia, no se encuentran elementos que demuestren el derecho de la empresa a que se le reconozcan los valores aparentemente no atendidos en la sentencia, lo que resulta forzado pretender que se les reconozca en casación, puesto que adicionalmente, son apreciaciones de prueba dentro del más exacto criterio de equidad, asunto del que no cabe casación, según lo ha sostenido esta Sala reiteradamente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Actúe la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, como Secretaria Relatora encargada por ausencia de la titular, de conformidad con el Oficio No. 40-2012 PSCT-CNJ, dirigido por el Dr. José Suing Nagua. Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dieciocho de Junio del dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede a la señora **CATALINA ALBÁN, GERENTE FINANCIERA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA IBM DEL ECUADOR C.A.**, en el casillero No. 259 del Dr. Juan Carlos Peñafiel Revelo; al señor

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Henry Aguayza Rubio; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 511-2010 que sigue el señor Andrés Cuvi Representante Legal de IBM DEL ECUADOR C.A., en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 10 de Julio del 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CARLOS ALEJANDRO VÁSQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 513-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 18 de Junio del 2012. Las 09H50.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Economista Jorge Rosales Medina, Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2010, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación iniciado por la compañía **MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A.** Esta Sala califica y acepta el recurso de hecho con lo que habilita el de casación y la empresa actora del juicio lo contesta el 29 de noviembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta el recurso

de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de la materia. Argumenta falta de aplicación de los artículos 141 en su numeral 6, artículo 76 en su numeral 1 y numeral 7 literal 1), 272, 273, 277, 285 y 287 de la Constitución de la República; errónea interpretación de los artículos 82 de la Constitución de la República; 46 y 48 de la Ley Orgánica de Aduanas y 58 de su Reglamento General; aplicación indebida del artículo 288 del Código Tributario; y, falta de aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancías, Capítulo 21 numeral 16) y Capítulo 30 Nota Legal 1. Manifiesta que la empresa Medicamenta Ecuatoriana S.A. realizó importaciones al Ecuador de los productos denominados GESTLUTIN PROGESTERONA MIC 100MG, ETEC 100, VITOTAL ANTIOXIDANTE-MAGNESIO Y ULTRAC E-VITAMINA E, declarando los aranceles generados en base a las partidas arancelarias No. 300.439.10 y 3004.50.10, que corresponden a las partidas de medicamentos de uso humano, no obstante, la CAE en ejercicio de su potestad al realizar el aforo físico de los productos ETEC 100, VITOTAL ANTIOXIDANTE-MAGNESIO Y ULTRAC E-VITAMINA E, observó la partida arancelaria declarada por la empresa y la cambió correctamente por las partidas 2106.90.94 y 2106.90.92 correspondiente a suplementos alimenticios. Argumenta que la competencia administrativa tributaria está dada por mandato legal, así como la irrenunciabilidad de la misma (arts. 75 y 76 del Código Tributario); que entre el conjunto de derechos y atribuciones que por Ley corresponden a la CAE, está la identificación que se aplica a través de un código numérico denominado subpartida arancelaria, que forma parte de una estructura ordenada y descriptiva que se denomina “nomenclatura arancelaria”, la misma que, nuestro país la acoge en su legislación por cuanto se deriva de compromisos que a través de los Convenios Internacionales tiene el país dentro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), organismo que mediante la Decisión No. 570, expidió la Nomenclatura Arancelaria que se encuentra vigente en el Ecuador. Arguye que en la sentencia recurrida se manifiesta que la CAE se arrogó competencias que no le son propias, sino del Ministerio de Salud, que no observó ni su norma interna peor otras normas, que la actuación es contraria a la norma constitucional e incluso parecería que se está transcribiendo la sentencia de otro juicio, porque se analiza situaciones que nada tiene que ver con los hechos por los cuales se trabó la litis, se habla y se hace un análisis de la verificación, de la rectificación de tributos, sin embargo éstos no son hechos impugnados ni por los cuales se está litigando, sin embargo nada se dice sobre las ilegales pretensiones del actor; que la CAE ha actuado apegado a derecho en base a las facultades que le da la propia ley y sus actuaciones siempre han sido apegadas a derecho. Que la sentencia de instancia solo se refiere a elementos probatorios que obran a favor del actor, sin mencionar siquiera, peor analizar la prueba incorporada por el procurador fiscal, violentando el artículo 119 (hoy 115) del Código de Procedimiento Civil que de manera imperativa establece que “...la prueba será apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”, concordante con el art. 258 (hoy 270) del Código Tributario. Que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que: “... el acto administrativo de determinación tributaria, mediante el cual el distrito aduanero procede a la revisión documental o al reconocimiento físico de la mercancía, para establecer su

naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria...” por lo que queda claro la competencia que tiene la CAE para clasificar arancelariamente las mercancías que ingresan o egresan del país, pero que en ninguna parte se menciona al Ministerio de Salud. Que la potestad del Ministerio de Salud es calificar si un producto es medicamento, no clasificarlo arancelariamente ya que eso es deber de la Aduana que lo realiza aplicando la nomenclatura arancelaria internacional, la cual ha sido aprobada por el Gobierno del Ecuador y reconocida por el COMEXI, por lo que se desprende que las referidas mercancías ETEC 100, VITOTAL ANTIOXIDANTE-MAGNESIO Y ULTRAC E-VITAMINA E, están contempladas dentro del capítulo 21 del Arancel, en virtud que las características de su composición química de vitaminas y minerales se encuentran dentro de “complementos alimenticios” y no en el capítulo 30 como pretende el actor que se reconozca. Que resulta paradójico que, sin tomar en cuenta la normativa legal ecuatoriana en materia de clasificación arancelaria, se pretenda determinar que la competencia para clasificar un producto (medicina o complemento alimenticio) dentro de una partida le corresponda al Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”, cuando es de conocimiento general que al tenor de lo que establece la Ley Orgánica de Salud (art. 138 y siguientes) la única “atribución legal” (así lo indica la Resolución recurrida), conferida al Ministerio de Salud Pública es la de otorgar el Registro Sanitario correspondiente para la producción, almacenamiento, transportación, comercialización y/o consumo de los productos que requieren dicho registro. Concluye señalando que no puede ser admisible que se declare nula la Resolución No. 0099-2005 de 5 de julio de 2005 por ilegal y violatoria de la legislación interna y contraria a lo previsto en la norma constitucional, cuando no se analiza las pretensiones del actor dentro del juicio y se hace un análisis sobre las rectificaciones de tributos en la resolución que, nada tiene que ver en el juicio y además de las nulidades de la resolución impugnada que no fue solicitada por el actor y por tanto no se ha probado de ninguna forma, por lo que se evidencia que la Sala juzgadora ha actuado a la ligera y no han aplicado los artículos de la Constitución mencionados, de la Ley Orgánica de Aduanas y del Código Tributario, jurídicamente se ha incurrido en falta y errónea interpretación de las normas legales existiendo una falta de motivación de la sentencia, por lo que solicita se case la sentencia recurrida. **TERCERO:** Por su parte el representante legal de la compañía MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., contesta el recurso manifestando que, la sentencia hoy recurrida, resolvió la controversia que se centró en el hecho de que la Gerencia Distrital de Aduana de Quito presumió que los productos ETEC 100, VITOTAL ANTIOXIDANTE-MAGNESIO Y ULTRAC E-VITAMINA E, no eran medicamentos de uso humano ni pertenecían a la subpartida 3004.50.10 como los declaró la empresa, sino complementos alimenticios (preparaciones alimenticias a base de plantas y a base de vitaminas, respectivamente) de la subpartida 2106.90.94, el ETEC 1000; y, de la subpartida 2106.90.92, los otros dos productos. La presunción de la autoridad aduanera, no concuerda con el criterio vertido por el órgano superior aduanero, la Gerencia General de la CAE, que al absolver consulta de aforo pertinentes, dictaminó lo contrario. Argumenta que la Gerencia General de la CAE en las consultas de aforo signadas con los Nos. 043, 044 de 5 de

octubre de 2005 y 046 de 7 de octubre del mismo año, determinó que los productos VITOTAL, ULTRASEC E Y ETEC 100, que son objeto de la presente causa, se clasificaban en la subpartida arancelaria 3004.50.10 como medicamentos para uso humano, es decir en la subpartida que la empresa declaró; así la Gerencia de la CAE, órgano legal y privativamente competente para la clasificación arancelaria en la importación de los productos en general, determinó que los indicados productos son medicamentos de uso humano, copias notariadas de dichas absoluciones de consultas de aforo dirigidas a la empresa recurrente, obran en el proceso. Que es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Aduanas, en el sentido de que el dictamen emitido en una consulta de aforo es de aplicación general y obligatoria, en concordancia con el Reglamento General de dicha ley que reconfirma que el dictamen de la consulta es de aplicación general y obligatoria, tanto para la Aduana como para los importadores y que será válido mientras no se modifique la nomenclatura (arancelaria) y que el artículo 138 del Código Tributario lo garantiza al disponer que en la consulta “...ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante...”, por lo que resulta extraña la actitud de la Autoridad Distrital, que en su escrito de casación en ninguna parte se refiere al hecho de la consulta de aforo existente y de su absolución, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto. **CUARTO:** Los cuestionamientos a la sentencia relacionados con la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, no se llegan a configurar adecuadamente, ya que si bien se determina la norma de valoración de prueba que se habría infringido, no se establece la norma de derecho que se ha dejado de aplicar o se ha aplicado incorrectamente, lo cual vuelve inviable su tratamiento y decisión, puesto que tal deficiencia no puede ser suplida por la Sala de casación. **QUINTO:** En lo que tiene que ver con la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, el cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la supuesta omisión a pronunciarse sobre la naturaleza y origen de la clasificación arancelaria impuesta a la Empresa actora, por lo que a esta Sala corresponde verificar si ello ocurre, para lo cual, formula las siguientes consideraciones: **5.1.** La Empresa actora en su demanda solicitó dejar sin efecto la Resolución No. 0099-2005 que, negó el reclamo presentado por la Empresa actora impugnando la liquidación efectuada por la Aduana, en base a una reclasificación arancelaria de varios productos importados; **5.2.** La Sala de instancia acepta la demanda de impugnación por encontrar justificados los fundamentos de la acción, en razón de que la Resolución No. 0099-2005 de 5 de julio de 2005 es nula por ilegal, violatoria de la legislación interna y contraria a lo previsto en la norma constitucional; **5.3.** Sobre el tema en discusión hay que señalar que la Sala juzgadora concluye en el número 9.3.2.2 del considerando Noveno de la sentencia, que la CAE se arrogó competencias que no le son propias, sino del Ministerio de Salud, que no observó su norma interna peor otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, que realizó actos de interpretación, reservadas al Congreso Nacional, que su actuación es contraria a la norma constitucional en virtud de que el art. 119 de la Carta Política fija con claridad el ámbito de actuación de instituciones, organismos, dependencias y funcionarios públicos, conclusiones que las deriva del análisis del ejercicio de la potestad tributaria, la impugnabilidad administrativa y judicial, así como los elementos del acto

administrativo, que constan en el mismo considerando Noveno, elementos que si bien corresponden a contenidos doctrinarios de tales elementos del acto administrativo y su impugnabilidad, no se enfocan en el tema en discusión, la clasificación arancelaria como atribución de la Autoridad Aduanera; **5.4.** Como lo ha establecido la Sala en forma reiterada, no se puede sostener que en el caso en análisis, la CAE incumple con lo que disponen leyes como el Código de la Salud o la Ley Orgánica de Salud, pues el ámbito de acción y el rol que le corresponde a la CAE, es la de determinación y verificación de obligaciones tributarias, más no la de ser autoridad de salud. Con la modificación de la partida arancelaria y la determinación tributaria practicada, no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud ni limita o impide la comercialización de los productos importados por la Empresa actora, ni desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, ni deja de ser considerado medicina. La modificación de partida arancelaria como la practicada en el presente caso, tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la CAE, consecuencia de lo cual, cuando ella es procedente, se produce la determinación de obligaciones tributarias, por lo que con dicho actuar de la Administración Aduanera, no invade otros ámbitos competenciales ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines, legalmente establecidos; **5.5.** No obstante, en el presente caso, de fs. 75 a 83 del proceso obran las absoluciones a las consultas de aforo signadas con los Nos. 043, 044 de 5 de octubre de 2005 y 046 de 7 de octubre del mismo año, en las que la propia Administración Aduanera determina que los productos VITOTAL, ULTRASEC E Y ETEC 100, que son objeto de la presente causa, se clasifican en la subpartida arancelaria 3004.50.10 como medicamentos para uso humano, es decir en la subpartida que la empresa declaró, consultas de aforo emitidas por la Gerencia de la CAE, que a la luz de lo previsto en el art. 48 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época de la consulta, es de aplicación general y obligatoria, como lo ha establecido esta Sala en casos similares. Por estas razones, más no por las establecidas por la Sala de instancia, la clasificación arancelaria practicada por la Administración Aduanera resulta improcedente. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto y se acepta el reclamo de la Empresa en los términos fijados en el Considerando Quinto de esta sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuéz.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dieciocho de Junio de dos mil doce, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **ANGEL ALBERTO POLITTI, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA**

COMPAÑÍA MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., en el casillero judicial No. 817 del Dr. César Oswaldo González Baquero; y al señor **GERENTE DISTRITO DE QUITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 2253 de la Ab. Verónica Jama Falconí; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 513-2010 que sigue CARLOS ALEJANDRO VÁSQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A., en contra del GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 3 de Julio del 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CIA. ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES. contra EL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE QUITO.

No. 516-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 25 de Junio del 2012.- Las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ing. Edwin Palma Echeverría, Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2010 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 19076-99 propuesto por el señor George Zacharias Sardeli, Gerente General y representante legal de la compañía Islas Galápagos Turismo y Vapores C.A. Esta Sala acepta el recurso y la parte demandada lo contesta oportunamente el 14 de diciembre

de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La parte demandada, fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidas las siguientes disposiciones: arts. 75, 89, 234, 258, 259, 260, 261, 262, 270 y 276 del Código Tributario; 29 del Código Civil; 115 del Código de Procedimiento Civil; 76 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en relación con los arts. 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. El Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, luego de referirse a los antecedentes del proceso, fundamenta su recurso señalando que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, al finalizar concluye que la Resolución No. 6458 de 23 de agosto de 2009 revoca la No. 5228 de 22 de enero de 1999 lo cual es falso; pues la Sala manifiesta que la Resolución No. 6458 la revoca el Director Financiero, sin tener competencia para hacerlo, afirmación que carece de verdad toda vez que en ninguna parte de la Resolución impugnada, se revoca la anterior, que por el contrario, se explica que las primeras determinaciones carecen de valor legal, por lo que las segundas son las correctas aunque en la parte liquidatoria no varien; que la Resolución No. 6458 se expide por el reclamo presentado por el contribuyente pero en el fondo ratifica las determinaciones tributarias ya que, éstas se hicieron en base a los balances constantes en las propias declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente que forman parte del expediente y que, no fueron revisadas por el Tribunal; que en la sentencia se condena en costas al Director Financiero Tributario Municipal basado en una errónea interpretación del art. 276 del Código Tributario que, dispone que la condena en costas procede cuando hubiere mala fe o temeridad manifiesta en una de las partes, situación que debe ser acreditada, con lo que se configura la indebida interpretación del inciso final del art. 29 del Código Civil referente al dolo, pues establece que éste y la mala fe jamás se presumen, que siempre deben ser probados, lo que no hizo la Sala A-quo en el caso en estudio y por tanto, jamás podía haber condenado a pagar costas, lo mismo se aprecia respecto de la temeridad, cuando se comenta que ésta, no puede ser presumida y menos, cuando las actuaciones de un funcionario se encuentran apegadas a derecho; que existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que al respecto, la Sala manifiesta que es evidente que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 5228, puesto que las determinaciones tributarias emitidas, contienen los mismos valores que las impugnadas; que los únicos estados financieros que constituyen documentos con valor probatorio son los presentados ante la Superintendencia de Compañías y el SRI, los mismos que determinan que las liquidaciones tributarias son acertadas, desmereciendo con ello lo expresado por la parte actora que se basa en un documento interno de la compañía que jamás fue incorporado a una declaración tributaria sustitutiva como era su deber, que el Tribunal desconoce el art. 89 del Código Tributario, disposición legal que ordena que las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes son definitivas y vinculantes para ellos, impidiéndoseles contradecir dicha declaración con un documento interno sin valor jurídico; que si el contribuyente consideraba que

existía un error en su declaración tributaria, podía haber presentado una sustitutiva ante el SRI y Superintendencia de Compañías para luego, solicitar se reliquide el impuesto sobre los activos totales; que no existe disposición legal o reglamentaria, ni precedente jurisprudencial o criterio doctrinario que sustente el razonamiento del Tribunal de pretender, que por el hecho de que el contribuyente no esté de acuerdo con la información constante en sus propias declaraciones tributarias, la administración municipal se vea obligada a aceptar tales contradicciones negando la validez de una declaración presentada con todos los requisitos legales, y en su lugar, aceptar documentos borrador que no están certificados por autoridad competente y por tanto no constituyen declaración tributaria válida; que no consta en el expediente prueba alguna que haga presumir al Tribunal que las determinaciones tributarias contengan liquidaciones indebidas, que el mismo reconoce que entre las pruebas aportadas por el Municipio constan declaraciones de Impuesto a la Renta que llevan a la conclusión de que las determinaciones tributarias ratificadas por la Resolución 6458 son correctas; que existe indebida aplicación de los arts. 87, 258 y 270 del Código Tributario cuya violación derivó en la imposibilidad de ejercer la legítima defensa, contribuyendo a que exista un desconocimiento de cualquier valor probatorio en la documentación presentada dentro del proceso; que la Sala del Tribunal no se pronuncia respecto de disposiciones legales para aplicarlas en materia de valoración de la prueba, tales como el art. 270 del Código Tributario y el art. 259 del mismo cuerpo legal, en lo relativo a la presunción de validez de los hechos, actos y resoluciones de las administraciones tributarias; que la indebida aplicación de los artículos relativos a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que señala, condujeron a la Sala a una falta de aplicación de otros artículos relacionados con los primeros conforme expone; que durante el proceso el Juez omite considerar toda prueba actuada haciendo presunciones carentes de bases legales. Cita precedentes jurisprudenciales coincidentes con los planteamientos expuestos. **TERCERO:** Por su parte, la Empresa actora considera que el recurso interpuesto por el Director Financiero Metropolitano denota una grave confusión con el recurso de tercera instancia, pues no considera vicios de forma o de fondo que caracterizan la naturaleza del recurso de casación, derivándose en ilegítima la pretensión del recurrente que impide que la Corte de Casación pueda realizar un análisis de los supuestos vicios, errores o incongruencias por la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho que no constan del proceso, en especial de aquellas que podrían tener relación con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia, reduciéndose su recurso, únicamente a manifestar la inconformidad de la Entidad recurrente hacia la sentencia impugnada; que al tener el recurso de casación el carácter de extraordinario, debería el recurrente en atención al art. 6 de la Ley que regula el mismo, ajustar su escrito contentivo de éste, a los requisitos en él contenido, situación que no se observa, razón por la que debe ser rechazado; que respecto de la causal primera invocada por el recurrente sobre la supuesta errónea interpretación de los arts. 75 y 276 del Código Tributario y 29 del Código Civil, la Empresa hace primeramente una exposición de lo que la jurisprudencia sostiene cuando se alega como vicio la errónea interpretación, para luego indicar que la pretendida errónea interpretación de las normas de derecho impugnadas por la

Administración Municipal implicaría el hecho de que hayan sido invocadas en la sentencia recurrida a efectos de motivar la resolución respectiva, de manera que si esto no se produjo, el procedimiento de aplicación de la norma no podría tener el alcance deseado; que ni el art. 75 del Código Tributario ni el 29 del Código Civil señalados, habrían sido erróneamente interpretados, por no haberlos invocado en la sentencia de la que se recurre y por ende, no puede decirse que la errónea interpretación alegada por el recurrente pueda ser determinante de su parte dispositiva lo que, deviene en una falta de fundamento del recurso propuesto por la Administración, siendo ello motivo suficiente para que se deseche el recurso por improcedente; que en relación al art. 276 del Código Tributario relativo a la condena en costas, indica la Empresa que para ser condenado al pago de ellas, no se está impugnando el error de interpretación de la referida norma sino su aplicación al caso, es decir, el vicio que debió invocar la parte recurrente para justificar su argumentación no es la errónea interpretación sino más bien la indebida aplicación; que el vicio de aplicación indebida de las normas de derecho se comete por el juez, en el proceso intelectual de dictar sentencia, al atribuir a una disposición legal –sustantiva general, impersonal y abstracta- que regula una relación jurídica sustancial, un alcance que no la tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debió emplearse; que la errónea interpretación de normas de derecho, consiste en la falta en que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor, menor o distinto al descrito por el legislador que sobre la supuesta aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, arts. 87, 234, 258 y 270 del Código Tributario y falta de aplicación de los arts. 89 y 259 de mismo cuerpo legal y art. 115 del Código de Procedimiento Civil, la ex Corte Suprema de Justicia fue reiterativa en señalar el valor que debe darse a la prueba dentro del proceso y la convicción de ella conforme las reglas de la sana crítica; que ha de respetarse el criterio soberano del juzgador de instancia, mismo que no puede ser modificado por la Sala en casación, tanto más si el motivo que impele a interponer el recurso no fue materia de la litis de donde también por ello, el recurso devendría en improcedente; que respecto de la causal tercera, el recurrente al invocarla tenía la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en ella, es decir, señalar la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba y la violación de normas de derecho producidas como consecuencia de lo anterior con la precisión en cada caso del precepto o norma infringidos, lo que no observó el recurrente, pues ninguna de las normas legales que señala para sustentar esta causal, han sido aplicadas en la sentencia recurrida, y respecto de las que señala como que han faltado su aplicación, no contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por tanto, o no podían ser indebidamente aplicadas sino se las cita o, faltar su aplicación sin ser invocadas; que las normas que cita en líneas anteriores, mas bien responden a supuestos contrarios a los que pretende el recurrente, por lo que se constituye en un motivo más para desechar por improcedente el recurso presentado; que sobre la falta de requisitos de la sentencia recurrida por incumplimiento del art. 76 literal 1 de la Constitución y arts. 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, la Empresa expone después

de citar un criterio de la ex Corte Suprema respecto de la obligación del proponente del recurso de identificar las causales contenidas en el art. 3 de la Ley de Casación y cumplir con todos los requisitos expuestos en el art. 6 ibídem, la importancia que debió dar el recurrente a la fundamentación de su recurso de casación, observando cada uno de los requisitos dispuestos en el mentado artículo y aplicándolos concretamente, pues se trata de un recurso extraordinario que marca la diferencia con la apelación, y de ninguna manera de un recurso de tercera instancia; que de la revisión de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal si analizó los hechos controvertidos y la aplicación de éstos a la hipótesis legal aplicable al caso, inclusive se aprecia del recurso, que en momentos está de acuerdo con ella; que en consecuencia solicita se deseche la ilegítima pretensión del recurrente; que no se explica en qué parte ha sido inaplicado el art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador invocado en el recurso, ni cómo ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, afectando los intereses del impugnante; que lo que trata la Administración Municipal es que el Tribunal de Casación aprecie nuevamente el valor probatorio de los documentos por el aportados en la causa. **CUARTO:** El cuestionamiento que se formula en contra de la sentencia, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, dicen relación a la presunta errónea interpretación de preceptos jurídicos de normas de derecho aplicables, incluidos precedentes jurisprudenciales, concretamente de los arts. 75 y 276 del Código Tributario y 29 del Código Civil. La argumentación que sustenta la impugnación obedece al hecho de que el recurrente sostiene que la Resolución No. 6458 no revoca la anterior sino que explica que las primeras determinaciones carecían de valor legal, entredicho que obedece a la equivocada interpretación que realiza el recurrente de los alcances de la Resolución No. 6458 que si bien no revoca de modo expreso la anterior, si nos atenemos a sus efectos, equivale a hacerlo, pues, si las primeras determinaciones no tenían valor legal, la consecuencia es que se las deja sin efecto, para proceder a emitir las segundas que el propio recurrente las determina como correctas, por lo que no existe la supuesta errónea interpretación del art. 75 del Código Tributario que regula la competencia administrativa en materia tributaria; en lo que dice relación a la presunta errónea interpretación del art. 276 del Código Tributario, no se advierte que la condena en costas sea consecuencia de la determinación de una conducta dolosa, por el contrario, está dentro de las atribuciones de juzgador en materia tributaria, valorar la intervención del autor del acto impugnado, en este caso, del Director Financiero Tributario, por lo que tampoco se configura la existencia de la errónea interpretación alegada. **QUINTO:** En lo que tiene que ver con la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala, de manera reiterada ha señalado que para que opere la misma es menester por parte del recurrente que identifique de modo claro, la norma de valoración de prueba que se estima infringida junto con el vicio que se acusa, así como la norma de derecho que como consecuencia de lo primero se ha inaplicado o se lo ha realizado en forma equivocada, elementos que no los precisa el recurrente, falencia que no puede ser suplida por la Sala por referirse a elementos de fondo del cuestionamiento. **SEXTO:** En lo que dice relación a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, se advierte que el recurrente omite explicar de qué manera en la sentencia se ha inaplicado el art. 76 numeral 7 literal 1

de la Constitución de la República del Ecuador invocado en el recurso, ni de qué manera tal falta de aplicación ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, lo cual torna improcedente el vicio alegado, por falta de elementos que lo configuren. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiséis de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la **COMPAÑÍA ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A.**, en el casillero judicial No. 2297 de los Dres. Xavier Sisa y Leopoldo González; y al **DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE QUITO**, en el casillero judicial No. 934 de los Dres. Rossana Miranda y Diego Pereira.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 516-2010, seguido por **LA COMPAÑÍA ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A.**, contra **EL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE QUITO**. Quito, a 10 de Julio del 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR PEDRO AMADO LUCERO LUCERO, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 523-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de mayo del 2012. Las 10H10.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal el señor PEDRO AMADO LUCERO LUCERO, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 768-2009, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala acepta el recurso y la parte demandada lo contesta el 21 de diciembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los arts. 94.1 y 2 y 95 del Código Tributario. En lo principal manifiesta que en la sentencia se establece que, él ha partido de premisas equivocadas y que no puede llegar a una conclusión verdadera dentro del proceso, que la premisa supuestamente falsa es que ha pagado todos sus impuestos y que por tanto la facultad determinadora de la Administración caduca en tres años y no en seis como sostiene ésta, que la verdad de los hechos es que si pagó los tributos, tan es cierto aquello que la Administración Tributaria procede a determinar “Diferencias en la Liquidación”; que si se tiene claro el hecho de la declaración y pago de impuestos, entonces la premisa de la que parte la impugnación es verdadera; que el Tribunal acepta que no ha existido ni ocultamiento ni tampoco omisión sino en el peor de los casos diferencias las que, habría producido lógicas inconsistencias; que existe indebida aplicación del numeral segundo del art. 94 del Código Tributario porque se aplica la norma a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, lo que conduce a la falta de aplicación del art. 94 numeral primero que es la que debió aplicarse en el caso; que existe errónea interpretación del art. 95 del Código Tributario, porque lo único que ha emitido el SRI fueron requerimientos de información y comunicaciones de diferencias en la declaración de impuesto a la renta del 2001 pero no la orden de verificación prevista en la ley para que se interrumpa legalmente la caducidad. **TERCERO:** Por su parte, el representante de la Administración Tributaria en la contestación al recurso expresa que la sentencia ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos obligatorios que, deben tener los mismos y que se expresa con claridad en el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario y los arts. 274, 275, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil; que el acto impugnado que motivó el juicio de impugnación es la providencia No. 917012005RREV000596 dictada por la Directora General de Rentas, el 24 de noviembre de 2005 mediante la cual, se declara improcedente el recurso de revisión insinuado contra la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones # RLS-GTRLP-A28-2005-0006, que es sobre lo que se trabó la litis y que correspondía a los magistrados del Tribunal Distrital verificar si dicho acto fue emitido correctamente por parte de la Administración Tributaria; que la parte actora plantea que, lo que se le ha encontrado son diferencias y que las mismas han producido

inconsistencias, lo cual está más que claro, pues la Administración con la emisión de la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones notificó que, existían diferencias en su declaración lo que lleva a la conclusión de que, la misma no fue declarada de manera total encasillándose en lo que estipula el numeral segundo del art. 94 del Código Tributario; que las declaraciones de pago por diferencias en declaraciones constituyen verificaciones complementarias o enmiendas en declaraciones, que de acuerdo con lo establecido en el art. 68 inciso segundo del Código Tributario comportan el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, por lo que con su notificación puede haber operado la caducidad, facultad y procedimiento que ha sido ratificada en múltiples fallos de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que refiere. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia está relacionado con el plazo de caducidad que la Sala de instancia establece en seis años y con la caducidad de la facultad determinadora que el contribuyente considera que no operó en tanto no ha existido orden de verificación por parte de la Administración. Para resolver esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El contribuyente considera que no procede aplicar el numeral 2 del art. 94 del Código Tributario porque a su criterio, la existencia de la declaración y pago de tributos conlleva a entender que si pagó todos sus tributos y que la determinación de diferencias realizada por la Administración, es una demostración de la existencia de la declaración y pago de los mismos; **4.2.** No obstante, las afirmaciones del recurrente conllevan una contradicción pues, la declaración y pago de tributos no es garantía de que se haya realizado el pago de todos los tributos como sostiene, ni es incompatible con la existencia de diferencias, pues éstas nacen fruto precisamente de la verificación de la información que el contribuyente incluye en su declaración, con el cotejo que la Administración dispone a través de otras fuentes; y el establecimiento de diferencias que el actor reconoce que existen al sostener que ellas son la demostración de la existencia de la declaración y pago de los tributos, obedecen a que la declaración del contribuyente no fue realizada en todo o en parte, cual es la exigencia del numeral segundo del art. 94 del Código Tributario para que opere la caducidad en seis años, conforme lo establece la Sala juzgadora en la sentencia; **4.3.** En lo que tiene que ver con la caducidad de la facultad determinadora, esta Sala, de manera reiterada ha establecido que los requerimientos de información o comunicación de diferencias por si solas no constituyen actos administrativos de determinación, pero si formuladas éstas, el contribuyente no justifica las inconsistencias o diferencias, y la Administración emite la “Liquidación por Diferencias”, estamos ahí si, frente al ejercicio de una forma especial de determinación regulada por las disposiciones contenidas en los arts. 152 del Código Tributario y 199 al 202 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que no requiere de la orden de verificación como sostiene en forma errada el recurrente, razón suficiente para determinar que en el presente caso tampoco ha operado la caducidad alegada. La Sala no encuentra que la sentencia inobserve las normas alegadas por el recurrente. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**

DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora (e).

En Quito, a treinta y uno de Mayo del dos mil doce, a partir de las quince horas notifiqué mediante boleta la sentencia que antecede al señor **PEDRO AMADO LUCERO LUCERO**, en el casillero judicial No. 5601 de la Ab. Alexandra Petroche Romo; y al señor **DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 523-2010 que sigue el señor PEDRO AMADO LUCERO LUCERO, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 06 de Julio del 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CIA. SOCIEDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 532-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de Junio del 2012.- Las 10H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia

dictada el 8 de julio de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 1012-2009 seguido por el señor Mariano Víctor González Portes, Representante Legal de la Cía. Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. Esta Sala acepta el recurso y la parte actora lo contesta el 15 de diciembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El demandado fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: arts. 76 literal l) numeral 7 de la Constitución de la República; 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 260, 270 y 273 del Código Tributario y precedentes jurisprudenciales obligatorios que se señalan; la Administración Tributaria considera que la sentencia impugnada no confiere valor alguno a las disposiciones contenidas en los arts. 89 y 101 del Código Tributario y de la Ley de Régimen Tributario Interno; que respecto de la primera causal en la que basa su recurso, no se ha aplicado el art. 273 del Código Tributario que dice relación a la motivación de la sentencia, pues considera que ésta no contiene los requisitos exigidos por el Art. 76, literal l) numeral 7 de la Constitución, vinculada con la garantía del debido proceso; que no se hace un análisis de las normas jurídicas en forma detallada para explicar la decisión del Tribunal; que los actos o resoluciones expedidos por el poder público deben ser motivados y que no se realiza un control de la legalidad de los mismos en la sentencia; que no ha sido tomado en cuenta el informe pericial presentado por el perito insinuado por su representada; que el valor que solicita le sea devuelto el actor, ya se utilizó como crédito tributario, es decir pretende beneficiarse dos veces de dicho valor; que el art. 274 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el 76 literal l) numeral 7 de la Constitución disponen que, las sentencias deberán decidir sobre todos los puntos planteados en la litis fundándose en la ley, los méritos del proceso y a falta de ley, en los principios de justicia universal; que la motivación de la sentencia constituye un requisito necesario legal y constitucionalmente exigido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en caso de ser inobservado devendría cualquier sentencia en nula, ocasionando que el Tribunal de Casación acepte el recurso y case el fallo que se impugna; que la sentencia constituye una secuencia de razonamientos y decisiones basadas en muchos elementos, entre ellos el probatorio que juntamente con las normas procesales que se señalen, permitirán al juzgador en base a los planteamientos habidos en el proceso, culminar con su resolución final, constituyéndose aquello la razón del mandato jurisdiccional; que las exigencias anotadas han sido vulneradas por el Tribunal al emitir la sentencia en estudio; concluye la Administración, que no basta la presentación de pruebas sino que además se tiene que señalar concretamente el correspondiente sustento legal que avale las mismas; que no se enuncian las normas sobre las cuales se fundamenta las pretensiones del actor de beneficiarse dos veces de un mismo valor, que sería utilizado el mismo, como crédito tributario y a la vez, que le sea devuelto; en lo que atañe a la causal 3ra., cita los arts. 260 y 270 del Código Tributario y estima que en la sentencia recurrida no se consideró o analizó el acto impugnado, tomando en consideración que

sobre éste acto se trabó la litis, lo que conlleva a no aplicar el art. 270 mencionado, por lo que estima se ha generado la indefensión a su representada; que no se analizaron las pruebas presentadas y que en el informe pericial no se consideró el hecho de que el actor pretendía beneficiarse dos veces de un mismo valor, lo que infringe el art. 258 del Código Tributario; que existe falta de aplicación del art. 270 del mismo cuerpo legal respecto de la valoración de las pruebas; que se insiste en que no se analiza el acto impugnado emitido por la Administración Tributaria y por tanto, no se hace control de legalidad del mismo.

TERCERO: Por su parte la compañía actora al contestar el traslado con el recurso deducido por la Administración, sostiene que en el proceso analizado por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No. 2, se demostró que la importación realizada, estuvo amparada en partidas arancelarias gravadas con tarifa cero, cuya desaduanización no requería certificación previa del SRI; que la Sala, tras el estudio de los informes periciales, establece que la Compañía determinó correctamente el factor de proporcionalidad al momento de ajustar las compras y ventas con tarifa 0% y aquellos con tarifa 12%; que la Administración Tributaria no aportó pruebas contundentes para desvirtuar las alegaciones de la Compañía; que respecto del recurso de casación planteado por la Administración Tributaria, éste no cumple con las formalidades establecidas en la Ley de Casación y no debería ser calificado por los miembros del Tribunal Superior, para ello indica que al tratarse de un recurso extraordinario que contempla para su admisibilidad el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, éste no se acogería a ellas; que no es un recurso contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos, por lo mismo su principal objetivo es la defensa de la ley y cuenta mucho el respeto que debe existir al marco jurídico, que la casación defendería secundariamente el interés privado; que dada la naturaleza formalista y restrictiva de este recurso, se entiende que ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla si existieran vicios de fondo o forma, ya sea por violación directa de la ley, por indebida aplicación, falta de aplicación o por errónea interpretación de la misma; que al no fundamentar su recurso, el recurrente convierte en obsoletas sus alegaciones y su recurso en inadmisibles por la inobservancia de los requisitos formales contenidos en el art. 6 de la Ley de Casación que son esenciales para determinar la procedencia del mismo y, básicamente por el numeral 4 que dice relación a la fundamentación; que del recurso en estudio se observa que, se han deslizado varias incongruencias y vicios procesales de forma; que solicita a los Jueces de alzada examinar la sentencia atacada vía casación a fin de determinar si se han violado las normas de procedimiento invocadas respecto de las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación ya que, de haberlas podría conducirse a la modificación de las consideraciones de la sentencia, menoscabando el derecho de su representada; que es preciso que el recurrente puntualice qué normas de derecho de la valoración de la prueba han sido violadas por el Juez, y cómo ese yerro provocó la no aplicación de la norma sustantiva en el fallo favorable a los intereses de su representada y que la Administración cuestiona en su recurso; que ellos consideran que la sentencia recurrida ha cumplido con todas las solemnidades exigidas por la ley, y en cambio, que respecto del recurso interpuesto por la

Administración, se observan incongruencias e inobservancias a normas expresas contenidas en la Ley de Casación y en la Ley Procesal; que en lo tocante a la falta de aplicación de las normas de derecho que establece el SRI en su recurso al contemplar la causal primera, considera que tampoco se hace relación a precedentes jurisprudenciales de orden obligatorio que existen sobre el tema; igualmente menciona el recurrente que, ha existido falta de aplicación del art. 273 del Código Orgánico Tributario, precisando que hay falta de motivación en la sentencia y que se inobserva lo contemplado en los arts. 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, así como el numeral 7 del art. 76 de la Constitución ante lo cual opina que, no solamente se deben citar normas de derecho y causales por solo citarlas sino que deben ser justificadas legalmente por quien recurre; que respecto de la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba establecidos por el SRI, se citan normas y disposiciones que no obedecen al principio de causalidad que deben primar en los hechos acotados y de los resultados obtenidos dentro del proceso; que la falta de valoración de la prueba no es un argumento que pueda señalar la Administración Tributaria en su recurso con la finalidad de extender más el procedimiento judicial, ya que la valoración es una actividad del Juez de gran importancia que contempla el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, en él se define si las pruebas aportadas cumplen o no con el fin procesal a que estaban destinadas, esto es, llevarle a la convicción al Juez de lo dicho, y por tanto, no procede revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de instancia, por lo que sería improcedente el recurso de casación por la causal tercera ya que dicho Juez es libre para apreciar la prueba de los hechos en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica; que por lo expuesto, solicita la parte actora se abstengan de tramitar el improcedente recurso de casación. **CUARTO:** Calificada la admisibilidad del recurso por esta Sala, corresponde atenderlo en su contenido esencial, esto es, los cuestionamientos argüidos por el recurrente. El principal argumento esgrimido por el representante de la Administración Tributaria es la falta de motivación en la sentencia, lo cual habría producido la falta de aplicación de normas de derecho que refiere, por lo que corresponde verificar si ello ocurre, dados los efectos previstos en el art. 76, número 7, letra 1) de la Constitución de la República, para lo cual esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La empresa actora impugna la Resolución No. 109012008RREC003810 de 14 de abril de 2008 por la que, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas niega la devolución de pago indebido reclamado por la importación de dos cosechadoras que según el actor, estaban gravadas con tarifa 0% conforme lo previsto en el art. 55 número 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno; **4.2.** El fundamento de la Administración Tributaria para negar la devolución del pago indebido, obedece a que ha constatado que en la declaración de IVA del mes de junio del año 2007 el contribuyente hace uso del factor de proporcionalidad (0.02), y que al considerar el valor de US \$ 59.530,48 dentro del monto total del IVA 12% importaciones, la cantidad de US \$ 92.223,88 implica que el contribuyente ha hecho uso del valor del IVA como crédito tributario; **4.3.** La Sala de instancia declara la invalidez de la Resolución impugnada; el fundamento para tal declaración consta en el considerando Tercero de la sentencia que en lo esencial del razonamiento obedece al

hecho de que, para la Sala juzgadora la empresa presentó la factura que prueba que compró dos cosechadoras de caña, importación que se encontraba al amparo de la partida arancelaria No. 8433.51.00, gravada con tarifa 0% de IVA; y, de los informes periciales tanto de la parte actora como el del Servicio de Rentas Internas de los que, concluye que la empresa determinó correctamente el factor de proporcionalidad al momento de ajustar las compras y ventas con tarifa 0% y 12%; **4.4.** De lo expuesto se establece que la sentencia realiza una adecuada confrontación de los hechos, la pertinencia del reclamo del pago indebido, con el derecho, la norma aplicable, art. 55.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que no se puede argüir que el fallo carece de motivación por el solo hecho de que resulta desfavorable a los intereses de las partes; se advierte que subyace en el pedido de la Administración el interés porque esta Sala proceda a revisar nuevamente las pruebas actuadas por las partes, lo cual no es pertinente hacerlo en casación. **QUINTO:** En lo que tiene relación con la causal tercera, para que ella opere es necesario que el recurrente cumpla a cabalidad con la determinación de los vicios que se acusan en contra de la sentencia, a saber, la norma de valoración de la prueba que ha sido infringida, con la determinación clara del vicio, si falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación; además, la norma de derecho que como consecuencia de lo primero, se ha aplicado en forma equivocada o no se ha aplicado, elementos que no cumple el recurrente en su impugnación, por lo que esta Sala no puede atenderla. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinte de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA SOCIEDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., en el casillero judicial No. 3931 de los Dres. Chistian Baquerizo y Ecuador Monar; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en los casilleros judiciales Nos. 2424 y 568 del Dr. Manuel Garate.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 532-2010, seguido por LA COMPAÑÍA SOCIEDAD

AGRICOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 2 de Julio del 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CIA. FINANCIERA REPÚBLICA S.A. FIRESA. Contra EL DIRECTOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

No. 538-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de Junio del 2012.- Las 15H00.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el señor BORYS DANILO LASCANO CEPEDA, en calidad de Gerente General de la compañía Financiera de la República FIRESA S.A., interpone recurso de hecho por haber sido negado su recurso de casación, en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación propuesto en contra del Superintendente y Director Financiero de la Superintendencia de Compañías. Esta Sala acepta el recurso de hecho, con lo que habilita el de casación en auto del 14 de enero del 2011; la Autoridad demandada no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso de casación en la primera causal del artículo 3 de la Ley de la materia, argumentando que se han infringido los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 273 del Código Tributario. Manifiesta que la Sala juzgadora no consideró la pretensión de la actora que, solicitaba se declare ilegal la Resolución No. SFA-G-99-023 que tiene fecha de 9 de julio de 1998 (con un año de atraso) dictada por la ingeniera Rosa Pintado de León, Subintendente Financiero y Administrativo de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, de la Superintendencia de Compañías, funcionaria que actúa por delegación, a pagar el título de crédito No. 0000991 de 9 de

junio de 1999, contra la compañía Financiera de la República, FIRESA S.A. por \$ 21' 349.600 y que ordene que la Superintendencia de Compañías proceda a dar de baja de la contabilidad de la Institución el mencionado título, sin embargo de lo cual, en la sentencia impugnada no se hace ni mención de esta pretensión, que constituye parte fundamental de la traba de la litis. Argumenta que la Sala jamás consideró que las tasas y contribuciones deberán ser creadas por ley, más aun cuando no ha habido contraprestación de parte de la Superintendencia de Compañías para la Compañía Financiera de la República S.A., que no hizo su registro, y que se considere que mediante reglamento no se puede establecer tributos; la tasa o contribución es un tributo. Arguye que en la sentencia recurrida se omite resolver en ella todos los puntos de la litis, que su parte considerativa es escasa y es falsa cuando en el considerando QUINTO solamente pone total énfasis que en el año 1998 se publicó la Ley de Mercado de Valores, que en su artículo 9 numeral 23 se establecían las atribuciones del Consejo Nacional de Valores. **TERCERO:** La sentencia recurrida declara sin lugar la demanda de impugnación propuesta por Linda Grace Vásquez Santisteban, en su calidad de Gerente General Subrogante de la compañía FINANCIERA DE LA REPÚBLICA S.A. FIRESA. **CUARTO:** El tema en discusión es la legalidad de los valores determinados en el título de crédito No. 0000991, emitido por concepto de mantenimiento en el Registro del Mercado de Valores, confirmado mediante Resolución No. SFA-G-99-023 de la Subintendente Financiero y Administrativo, en su calidad de Delegada del Superintendente de Compañías, que niega el reclamo propuesto por el representante de la Empresa actora, que ha sido materia de la impugnación y que la Empresa considera que no ha sido atendida por la Sala de instancia. Al respecto es preciso considerar que, como lo ha establecido en diferentes fallos la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala Especializada de la Corte Nacional (No. 24-94, publicada en el Registro Oficial No. 944, de 13 de mayo de 1996; No. 28-94, publicada en el Registro Oficial No. 945 de 14 de mayo de 1996; No. 2-2004, publicada en el Registro Oficial No. 395, de 13 de noviembre de 2006; y, No. 154-2008 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 183 de 23 de Agosto 2011, los tributos que pagan las sociedades controladas a la Superintendencia de Compañías son contribuciones y constituyen una exacción legal tributaria, debiéndose dejar sentado que se trata de contribuciones especiales, administradas por la Superintendencia de Compañías como administración tributaria de excepción. **QUINTO:** En la especie, el título de crédito fue emitido por mantenimiento de la inscripción de la empresa actora en el Mercado de Valores, con sustento en lo preceptuado en el Art. 4 número 14 de la Ley de Mercado de Valores que reconoce como atribución del Consejo Nacional de Valores: *“Determinar los valores que deben cubrir los usuarios por la inscripción en el Registro de Mercado de Valores y otros servicios específicos que brinde la Superintendencia de Compañías”*, atribución que se concreta a través de la Resolución No. PYP-97106 de 11 de septiembre de 1997 publicada en el Registro Oficial No. 168 de 7 de octubre de 1997, por la que expide el “Reglamento para la determinación de valores por la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y otros servicios específicos que brinda la Superintendencia de Compañías”, el cual a su vez es complementado con la Resolución PYP-97106, publicado en el Registro Oficial

No. 220 de 22 de diciembre de 1997 por la que el Superintendente de Compañías expide el “Reglamento de Procedimientos para Liquidación y Recaudación de Valores por Servicios de Inscripción y Registro en el Mercado de Valores, por su mantenimiento y por otros servicios específicos que brinda la Superintendencia de Compañías” con lo que está justificado que la determinación de obligaciones realizada es legalmente válida. El error en la fecha de la Resolución, ha sido convalidado por el Superintendente de Compañías mediante Resolución No. PYP-99061 de 10 de agosto de 1999, conforme lo establece de manera expresa la Sala de instancia. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinte de junio del dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA FINANCIERA DE LA REPUBLICA S.A. FIRESA., ene 1 casillero judicial No. 1816 del Dr. Nelson Murillo; y al DIRECTOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS; en el casillero judicial No. 1843 de los Dres. Ana María Carrillo y Javier de la Torre y Dr. Reinaldo Velásquez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 538-2010, seguido por LA COMPAÑÍA FINANCIERA DE LA REPUBLICA S.A. FIRESA., contra EL DIRECTOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.- Quito, a 2 de Julio del 2012.

Certifico

f.) Dra. Carmen Elena Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR
EL SEÑOR MARCO ANTONIO APOLO BERRU, EN
CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL CENTRO
UNO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**

No. 539-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 18 de Junio del 2012. Las 10H45.

VISTOS: Avocamos conocimiento del presente juicio, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de Enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el señor Marco Antonio Apolo Berrú, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2010 por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 26505-2009 seguido en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 15 de diciembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y art. 185, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en la causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y considera que se han infringido los siguientes artículos: numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 68, 92, 270 y 273 del Código Orgánico Tributario; 274 del Código de Procedimiento Civil; 18, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y, 250, 252 y 203 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época de emisión de la Liquidación de Pago y Resolución materia de la impugnación (actuales 268 y 269 del mismo cuerpo legal). El actor sostiene que el art. 273 del Código Orgánico Tributario en concordancia con el 274 del Código de Procedimiento Civil disponen que las sentencias emitidas por los jueces deberán ser motivadas, al tiempo que decidirán sobre los puntos en los que se trabó la litis y sobre aquellos que en directa relación, comporten control de legalidad de los fundamentos de la resolución o actos impugnados, incluso supliendo omisiones en las que incurran las partes sobre puntos de derecho o se aparten del criterio que aquellos atribuyan a los hechos, bajo un margen de total independencia; que pese a ello, los considerandos tercero y cuarto de la sentencia, se apartan de ese criterio al no tratar sobre los puntos materia de la demanda, careciendo así de elementos de hecho para decidir sobre la causa; que los Jueces de la Cuarta Sala únicamente consideran los argumentos de la autoridad demandada que invocan los principios de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, más, no enuncian las normas o principios jurídicos que ratifiquen tal presunción de aquellos emitidos por el Director Regional

Norte del SRI, lo que afecta a la debida motivación de la sentencia recurrida; que no se aplica el art. 68 del Código Orgánico Tributario por el cual, la Administración Tributaria representada en este caso por el Director Regional Norte del SRI, que sostiene tanto en la liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración, como en la Resolución materia de la impugnación, que la Liquidación es un acto de determinación y debe observarse en las reglas para llegar al establecimiento legal y justo de la carga tributaria, estableciéndose el hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo; que sin embargo de lo anotado, ni de la Liquidación de Diferencias, ni de la Resolución materia de la impugnación, se desprende el hecho generador, ni se señala la base imponible, solo se dice que existe una diferencia en los ingresos del ejercicio impositivo 2005 y, que ésta se constituye en la base imponible, hecho que ni técnica ni jurídicamente es posible, cita para reforzar lo dicho el art. 251 vigente a la época de establecimiento de las diferencias, actual 269 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; que la renta o ingreso obtenidos, sólo se pueden considerar como renta imponible una vez que hayan sido establecidas de manera presuntiva de acuerdo al art. 18 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en el caso, el Director Regional Norte del SRI, califica a los ingresos como renta imponible, sin considerar que toda actividad económica, es susceptible de costos y gastos; que en el proceso de liquidación por diferencias, no se presentaron, contabilidad ni documentos que sustenten los valores consignados en la declaración de impuesto a la renta ejercicio 2005, fundamento suficiente para que la Administración realice la determinación presuntiva y establezca de manera legal y justa la carga tributaria; que de los actos administrativos emitidos por el Director Regional Norte del SRI, no se establece la obligación tributaria de manera legal ni en justicia y por ende sus actos administrativos devienen en ilegítimos, situación que no se observa tomen en consideración los Jueces de la Cuarta Sala; que dentro del término de prueba, la Autoridad Tributaria no demostró los actos administrativos propios de la determinación tributaria como: la Orden de Verificación y los actos de fiscalización señalados en el art. 95 del COT, sosteniendo que se ha llevado a cabo la determinación directa sin observar la actividad reglada; que en razón de lo expuesto, solicita casar la sentencia y se la declare sin ningún efecto jurídico con fundamento en literal 1) numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna; que la sentencia de la cual recurre es carente de motivación, le causa grave daño y viola las garantías básicas del debido proceso. **TERCERO:** La Administración Tributaria por su parte señala que analizado el escrito contentivo del recurso de casación planteado por el actor, se desprende que no ha señalado dentro de las causales por él enunciadas, vicio alguno para poder justificar las mismas, es decir falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación vinculadas a la valoración de la prueba; que respecto de la causal primera invocada se encuentra que la Cuarta Sala si aplicó las normas pertinentes que se pretenden pasar como no consideradas y las que no siendo aplicables, el actor las enuncia dentro de las infringidas, que del recurso no se observa ninguna fundamentación; que dentro del proceso de impugnación a un acto administrativo, éste se sustentó en una norma legal aplicable y respecto de las pruebas agregadas que se presentaron en el término correspondiente;

que la parte demandada ha entregado toda la documentación que sustenta la Administración Tributaria y que ha impugnado el actor, así como el escrito de prueba que ratifica la legalidad de lo actuado; que respecto del art. 76 numeral 1 literal l) concordante con el art. 169 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Cuarta Sala desde el inicio cumplió con las garantías del debido proceso, pues se dio lugar a la jurisdicción contenciosa (tutela efectiva), se permitió el derecho a la defensa (contradicción) de las partes, se cumplió con la presentación de pruebas dentro del tiempo que estipula la ley, es decir se analizó a fondo el asunto en discusión y se cumplió con lo estipulado en los arts. 273 y 274 del Código Tributario de tal modo que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada y motivada; que los argumentos esgrimidos por el actor para basar su recurso en la causal primera no tienen asidero en la causal invocada; que la falta de aplicación del art. 68 del Código Tributario en el que se contempla la facultad determinadora de la obligación tributaria el recurrente afirma que no se estableció el hecho generador ni la base imponible, cuando estos elementos se determinaron desde el inicio del proceso con las actuaciones de la Administración, primero con la declaración tributaria presentada por el recurrente y luego dando paso a la liquidación de pago por diferencias; que hubo variación de la base imponible de acuerdo a la declaración sustitutiva presentada por el contribuyente, la información de terceros y los datos que posee la Administración en sus registros, por lo tanto, pretender aseverar que no se ha determinado estos elementos, es querer desconocer sus propias actuaciones como sujeto pasivo y olvidar la facultad de la Administración para obtener información de terceros para determinar la base imponible, por lo que no existe norma infringida; que la liquidación de diferencias, conforme lo ha explicado tanto la ex Corte Suprema como la Corte Nacional en diferentes fallos, es un proceso de determinación focalizado que no se ciñe bajo los parámetros ni procedimientos de la determinación integral, y no deja de ser el ejercicio de la Facultad determinadora como lo dispone el art. 68 del Código Tributario; que respecto del argumento del contribuyente de que se debió seguir un proceso de determinación presuntiva, se indica de que éste es un proceso utilizado en última instancia, es decir, cuando la Administración no tenga otro mecanismo para determinar los ingresos del contribuyente, situación no dada en el presente caso; que en relación con la causal tercera invocada, a parte de no señalar concretamente los vicios que corresponden a esta causal, tampoco se ha argumentado sobre qué prueba es la que no se ha valorado, apartándose con ello del real objetivo del recurso de casación cual es el de la fundamentación de cada una de las causales que se señalan, invocando a la vez el vicio que se las atribuye; que en el contexto analizado, el contribuyente desde la fase administrativa hasta la judicial ha contado con todos los mecanismos para presentar las pruebas de descargo y sustentos de los gastos en que ha incurrido para la generación del ingreso, sin embargo, no ha presentado ninguna documentación, impidiendo con ello que el Tribunal Superior pueda casar la sentencia que impugna el recurrente; que el alcance que tiene el recurso de casación en materia tributaria habrá de limitarse a dilucidar si la sentencia impugnada se basa en la infracción de la ley, quedando sustraída a su conocimiento la exactitud de las afirmaciones de hecho; que el recurrente a través del recurso interpuesto, pretende que la Sala de la Corte

Nacional, aceptando su recurso, dicte una nueva sentencia conforme lo dispone el art. 16 de la Ley de Casación, y cree la Administración por todo lo expresado, que no corresponde hacerlo, por el contrario, opina que el recurrente trata de pedir todo sin sustentar nada, por lo que le resulta al juzgador, imposible subsanar las pretensiones del actor en su recurso; que siendo el Director Regional Norte del SRI la Autoridad de la que emanó el acto, el actor conduce su prueba equivocadamente al Director Regional del SRI del Centro I, que carecería de competencia, en consecuencia solicita la Administración rechazar el recurso interpuesto. **CUARTO:** Un tema que la Sala considera prioritario atender es el relacionado con la falta de motivación alegada por el recurrente, en razón de la consecuencia de nulidad prevista en la norma constitucional, de ser cierta dicha aseveración, que si bien el recurrente la fundamenta en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, la Sala ha sido tolerante en aceptarla, por los efectos que se dejan enunciados. Para resolver, se formulan las siguientes consideraciones: **4.1.** El actor en su demanda de impugnación solicita se declare sin valor jurídico la Resolución No. 117012008RREC014296 y su antecedente la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración y que la Administración proceda a verificar las obligaciones tributarias a través del ejercicio de la facultad determinadora; **4.2.** La Sala juzgadora en la sentencia impugnada realiza un análisis conceptual sobre las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las que gozan los actos administrativos tributarios, concluyendo que la Administración ha entregado toda la documentación que sustenta su actuación y que el actor no ha demostrado claramente sus asertos, con énfasis en el hecho de que el actor solicita la remisión de cierta documentación al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro I, cuando la autoridad demandada es el Director Regional Norte del SRI (considerandos Tercero y Cuarto); **4.3.** De los argumentos referidos que obran en la sentencia, se puede concluir que la Sala de instancia incumple de manera flagrante con la obligación de motivar el fallo, entendida ésta como la clara confrontación de los hechos, en este caso, las razones por las que el actor impugna la resolución de la Administración, con el derecho, esto es el fundamento normativo en el que basó su accionar la Administración, para arribar a la conclusión que corresponda; nada de ello existe en la sentencia que se limita a esbozar algunos elementos en torno a las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos, por lo que la misma es nula, al tener de lo previsto en el art. 76, número 7, letra l) de la Constitución y así se la declara. **QUINTO:** Corresponde entonces a esta Sala, en aplicación del art. 16 de la Ley de Casación expedir sentencia de mérito, para lo cual se considera: **5.1.** Los cuestionamientos que el actor formula en contra de la Resolución impugnada y su antecedente, la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración de Impuesto a la renta por el ejercicio impositivo de 2005, obedecen al hecho de que a su criterio la Administración no ha observado los deberes sustanciales previstos en el Código Tributario para establecer obligaciones tributarias; **5.2.** La Administración Tributaria en su resolución en forma motivada explica los fundamentos por los que procede a establecer la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones, aclarando de modo suficiente el porqué procede la determinación directa en lugar de la determinación presuntiva y las razones por las que rechaza los sustentos de

gastos que constan en la declaración sustitutiva, que simplemente no existen, como expresamente lo reconoce el actor; **5.3.** La Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones, como lo ha establecido en forma reiterada esta Sala, es una forma especial de determinación contenida en los arts. 119 a 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, que se configura con una serie de actuaciones, como los requerimientos de información, la comunicación de diferencias y la liquidación de diferencias, proceso dentro del cual el contribuyente tiene la oportunidad de justificar las diferencias detectadas por la Administración; al no haber justificado los sustentos de gasto, que a decir del contribuyente, se han trasapelado, es procedente la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones; **5.4.** No procede la liquidación del recargo del 20 por ciento realizado por la Administración, al tenor de lo previsto en el precedente jurisprudencial obligatorio establecido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011, pues mantenerlo sería inobservar el principio de irretroactividad de la ley tributaria consagrado de manera expresa en el art. 301 de la Constitución de la República.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, ratifica la validez de la Resolución y Liquidación de gastos impugnada, en los términos previstos en el considerando Quinto de este fallo. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia. Jueces Nacionales. Gustavo Durango Vela. Conjuez.

Certifico

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dieciocho de Junio del dos mil doce, a partir de las quince horas notifiqué mediante boleta la sentencia que antecede al señor **MARCO ANTONIO APOLO BERRU**, en el casillero judicial No. 4275 del Dr. José Moya Corral; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial no. 568 de la Dra. Andrea Cabrera Arias; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Nestor Olmedo Arboleda Terán.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 539-2010 QUE SIGUE el señor MARCO ANTONIO APOLO BERRU, en contra del DIRECTOR REGIONAL CENTRO UNO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 10 de Julio del 2012.

f.) Dra. Carmen Dávila Yépez, Secretaria Relatora Encargada.

El REGISTRO OFICIAL* no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006068 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmiño Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 901404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Edna López Delgado
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM